



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

“ ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA REVOCACION POR INGRATITUD DEL ADOPTADO ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIRIAM VERONICA FIGUEROA NOLASCO

ASESOR: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



MAYO DE 2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI DIOS POR DARMER SALUD PARA LLEGAR A LA CULMINACION DE ESTA ETAPA Y COMPRENDER UN POCO EL SENTIDO DE LA VIDA.....A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR PERMITIRME SER UN MIEMBRO MAS DE SU COMUNIDAD.....

A MI MADRE POR SU FIRMEZA Y SEGURIDAD ANTE LAS ADVERSIDADES, CUALIDADES QUE PERMITIERON FORMAR A TUS HIJOS.....A TI CONSUELO POR TU SABIDURIA Y PERSEVERANCIA, QUE HICIERON TENER SIEMPRE UN HOGAR EN CRECIMIENTO.....A TI EDITH POR DEMOSTRAR QUE UNA HERMANA ESTARA EN ESOS MOMENTOS DIFICILES.....A MIS HERMANOS ADRIAN Y ALBERTO POR COMPARTIR EL LAZO QUE NOS UNE.....CON TERNURA A MIS SOBRINOS AXEL. SOFIA, JAQUELINE Y DIEGO POR SER EL FUTURO DE UN MEXICO DISTINTO.

POR SU APOYO Y MOTIVACION A VERONICA Y FAMILIA, Y A TI LUIS POR LA AMISTAD QUE NOS UNE.....Y CON ADMIRACION A MARGARITA VANEGAS, QUIEN ES PARTE FUNDAMENTAL EN LA PRESENTACION FINAL DEL PRESENTE TRABAJO Y COMPARTIR CONMIGO UNA PARTE DE TI, GRACIAS.

A LOS LICENCIADOS LEONCIO CAMACHO MORALES POR BRINDARME SU AYUDA Y COMPRENSION EN EL MOMENTO MAS DIFICIL DE MI VIDA.....MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ, LAZARO TENORIO GODINEZ, JUAN JOSE LOPEZ TAPIA Y EDGAR ERIC GARZON ZUÑIGA POR SER PARTE DE LA TERMINACIÓN DE ESTE OBJETIVO, MUCHAS GRACIAS

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO AL DOCTOR FRANCISCO PASTRANA GARCIA Y AL HOSPITAL GENERAL DE MEXICO POR SER UN AXIOMA EN MI VIDA.

OBJETIVO: EL OBJETIVO DE ESTE ANALISIS VERSA SOBRE LA REVOCACION DE LA ADOPCION POR INGRATITUD DEL ADOPTADO, TOMANDO EN CUENTA EL OBJETO DE LA ADOPCION QUE ES EL DE INCORPORAR AL ADOPTADO A LA ESFERA AFECTIVA Y ECONOMICA DEL ADOPTANTE.

ES INACEPTABLE EN CONSECUENCIA PRESERVAR CON LA REVOCACION DE ESE ACTO JURIDICO EN MOMENTO DETERMINADO, CUENDO UNA DE LAS PARTES REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO LO ES EL PAGO DE ALIMENTOS Y NO LA REVOCACION DEL ACTO DE LA ADOPCION.

EN EL PRESENTE TRABAJO PRETENDO ANALIZAR LA FIGURA DE LA ADOPCION Y DE LA REVOCACION ASI COMO LOS DEBERES DE UNO A OTRO Y PROPONER EN CONSECUENCIA LA SUPRESION DE LA REVOCACION EN LA ADOPCION POR LOS PROPIOS VALORES DE LA INSTITUCION.

**“ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE LA
REVOCACION POR INGRATITUD DEL ADOPTADO”**

ÍNDICE

	PAGS.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	1
1. ROMA.....	1
2. LA ADOPCIÓN EN LOS PRINCIPALES PAÍSES EUROPEOS.....	5
3. MÉXICO.....	10
4. LA ADOPCIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MAS IMPORTANTES.....	15
CAPITULO SEGUNDO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.....	24
1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....	24
2. COMO CONTRATO.....	26
3. COMO INSTITUCIÓN.....	27
4. COMO ACTO DE PODER ESTATAL.....	27
5. COMO ACTO MIXTO.....	28
6. CARACTERES DE LA ADOPCIÓN.....	28

A) SOLEMNE.....	28
B) PLURILATERAL.....	29
C) CONSTITUTIVO.....	29
D) EXTINTIVO.....	30
E) REVOCABLE.....	30
F) DE INTERÉS PÚBLICO.....	30
CAPITULO TERCERO. DIVERSAS FORMAS DE ADOPCIÓN.....	32
1. ADOPCIÓN SIMPLE.....	34
2. ADOPCIÓN PLENA.....	43
A) ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES.....	45
3. PROCEDIMIENTOS DE LA ADOPCIÓN.....	69
CAPITULO CUARTO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN EN LA ADOPCIÓN.....	75
1. CONCEPTO DE RESOLUCIÓN.....	75
2. CONCEPTO DE REVOCACIÓN O TERMINACIÓN.....	76
3. CONCEPTO DE RESCISIÓN.....	85

4. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE.....	
ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	86
5. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE	
ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	89
6. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO IRREVOCABLE.....	90
7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE.....	
ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	91
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCION

A través de la familia, es donde los individuos encuentran la primera fuente de satisfacción a sus necesidades de alimento, protección, techo y afecto, iniciando en ella su educación, dotándolos de habilidades para desenvolverse en la sociedad, siendo fuente de solidaridad y conciencia de pertenencia a una familia, a la sociedad y a la nación, tarea pública que se fundamenta en un amplio marco legal e institucional, de competencia federal y local.

En México, uno de los mayores problemas que podemos percibir, es el de los niños abandonados, golpeados, desatendidos y de la ausencia de algún familiar que se haga responsables de ellos, situación que se ha agravado en gran parte por los problemas económicos que vive hoy el país, es precisamente, a través de la figura de la adopción que esos niños tienen la posibilidad de obtener su pleno desarrollo; Surgiendo de esto el fin social y humano de esta institución, su utilidad y aplicabilidad.

A lo largo de este trabajo, que representa un esfuerzo por comprender la naturaleza y fines actuales de la adopción a través del desarrollo de esta institución desde sus orígenes, hasta el impacto que tiene a nivel internacional, exponiendo brevemente su regulación en las diferentes Entidades Federativas de nuestra República Mexicana, su vigencia y aplicación actual, los aspectos generales que la caracterizan, así como las consecuencias de derecho que se originan con el acto jurídico de la adopción.

También uno de los problemas de los países desarrollados, es precisamente la baja tasa de nacimiento, y México constituye una opción hacia la cual voltean las miradas aquellos extranjeros que desean adoptar.

En consecuencia el acto jurídico de la adopción nos muestra que los vínculos familiares se nutren del afecto más que de la sangre, pero además, la adopción cumple una función social importantísima al dar padres a niños en distintas situaciones de desamparo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. ROMA

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

Como finalidad política, se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado.

Bajo la palabra adopción hay dos formas que perduraron a través de toda la historia de Roma: Son ellas la arrogación o modo de adquirir la patria potestad sobre un sui juris o jefe de familia, y la adopción propiamente dicha, para adquirirla sobre un alieni juris, o sea, sobre uno que estaba sometido al poder de otro.

Para poder comprender cómo se regulaba la adopción, hay que distinguir los dos tipos de familia en Roma:¹

¹ Petit Eugene. *Derecho Romano*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. pág. 113.

1. **AGNATICIA.**- La agnatio es el parentesco civil que existe entre todas las personas que están bajo la autoridad paternal o la manus de un jefe único. Sólo se transmite por vía de varones, ya que la madre no puede tener esta autoridad.

La agnación era el vínculo que unía a los individuos que se hallaban sometidos a un mismo pater familias o que se hallarían, si éste no hubiera faltado por muerte o cautividad.

La agnatio está constituida por:

A) El jefe o pater familias; los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo; los hijos nacidos fuera del matrimonio, una vez legitimados; los hijos introducidos en la familia por adopción; la mujer se encuentra en una condición análoga a la de una hija. Este parentesco se da entre ellos y con relación al jefe.

B) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aún viviese.

C) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad paterna, pero que de haber vivido lo estarían, como el caso en que el jefe muera antes de que se casen sus hijos, en cuyo caso los nietos estarán agnados entre ellos.

D) Los extraños que ingresaban a través de la adopción o de la arrogación. Los hijos que emancipaba el jefe de familia o entregaba en adopción, dejaban de ser agnados.

2. **COGNATICIA.**- La cognatio es el parentesco que vincula a las personas descendientes unas de otras (línea directa), o que descienden de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Esta cognación se aplica a dos clases de relaciones: las que nacen de la adopción, y la que resulta de ser miembros de la misma familia.

La cognación civil que nace de la adopción, es el lazo que une a los adoptados con el adoptante e individuos de su familia, mientras unos y otros permanezcan sometidos a la misma patria potestad. Este parentesco se equipara al natural, pero se desligan de él los descendientes naturales del adoptante que se van emancipando y todos ellos, si se emancipa el adoptivo.

La arrogación era un modo de adopción entre los romanos en virtud del cual un jefe de familia (*sui juris*), con todos sus bienes y personas que le estaban sometidas, pasaba al poder de otro. El arrogado ya no figuraba en el censo como padre de familia, sino como hijo; perdía sus dioses domésticos y entraba a participar de la religión de la nueva familia. Por estas razones, en un principio, la arrogación se realizaba con la autorización del pueblo en los comicios y con la intervención del Colegio de Pontífices; pero posteriormente, se suprimieron estas solemnidades y treinta lictores, en representación de los treinta curias en que estaba dividido el pueblo romano, presenciaban y decidían el acto de la arrogación bajo la presidencia de un Magistrado. Con el Imperio cesó por completo la intervención del pueblo, y eran los emperadores quienes la aprobaban o no por rescripto, previa solicitud de los interesados.

Es decir, la adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano *sui juris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Se suponía la extinción de la familia del abrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado.

Otros requisitos de la adrogatio son: El arrogado debe manifestar su consentimiento de un modo expreso; el arrogante ha de tener, cuando menos, sesenta años, no puede arrogar quien tiene hijos o está en condiciones de poder tenerlos, como tampoco cabe que sea arrogada, a no ser de modo excepcional, una persona de mejor posición económica que el arrogante; no está permitido arrogar a más de una persona.²

A diferencia, por la adoptio, adopción, un *filius familias*, ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del pater.

La adoptio o *datio in adoptionem* es un acto jurídico creado por vía de interpretación. Apoyándose en un texto de las XII Tablas que proclama la libertad del *filius vendido* por tres veces si *pater filium ter venum duit, filius a patre liber esto*, la jurisprudencia pontifical sienta las bases de un procedimiento que, no obstante ser en extremo embarazoso, permite conseguir el oportuno resultado práctico. El pater, puesto de acuerdo con un tercero, le vende el *filius* por tres veces consecutivas, con el *pactum fiduciae* de manumitirlo. Como consecuencias de las manumisiones hechas en la forma de vindicta que siguen a las dos primeras ventas, el pater recobra la potestas sobre el *filius*. A la tercera venta no subsigue una manumisión, que si tal ocurriera, quedaría el *filius* emancipado, sino una *remancipatio* al pater, contra el cual formula luego el adoptante una imaginaria reivindicación del *filius* como propio *vindicatio in patriam potestatem*.

² Iglesias, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel. España, 1979. pág. 538.*

La adoptio no está sujeta a otros requisitos que los nacientes de su propia naturaleza, no está permitido que adopten las mujeres, ya que es negado a éstas el ejercicio de la patria potestad.³

En la época Justiniana la adopción se verificaba de acuerdo con un procedimiento simple: El adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente, tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y del nuevo pater. En cuanto al hijo, no es necesario que manifieste su consentimiento, sino que basta con que no contradiga. El adoptante, según el nuevo régimen, debe tener, cuando menos, diez y ocho años más que el adoptado; exige también que el adoptante no se halle imposibilitado fisiológicamente para procrear.

Justiniano distingue dos clases de adopción: La adoptio plena y la adoptio minus plena. La primera es la hecha por un ascendiente del adoptado y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el filius se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; la segunda deja al adoptado bajo la potestad de su padre natural y sólo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante.⁴

Junto con estas instituciones, el alumnato coexistió como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. El alumnato se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la bonorum possessio sobre bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.⁵

El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por tanto una medida de beneficencia realizada en favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante y adoptante con el fin, no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquéllos.

³ *Op. Cit.* pág. 535.

⁴ *Op. Cit.* pág. 536.

⁵ *Chávez Asencio, Manuel F. La adopción Adtenda de la Obra La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 14-15.*

2. LA ADOPCIÓN EN LOS PRINCIPALES PAÍSES EUROPEOS

La adopción en el Derecho Germánico.- Siendo un pueblo guerrero por naturaleza, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Con la influencia del Derecho Romano, los germanos encontraron en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida por el Derecho Romano. Se le denominó *affatomía*. Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto, imponía la obligación de llevar su apellido.

La *affatomía* era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación.

Durante la Edad Media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso.

En Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción. El *Landrecht* en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal. Era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor.

En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueran padre e hijo legítimo.

En Francia, fue hasta el periodo postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho Romano, cuando aparece un interés especial en la adopción. Es así cuando en 1792, Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Legislativa incorporar la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación.

El 4 de Junio de 1793, se atribuye a Cambaceres los lineamientos más generales de aquél proyecto, donde la adopción se organiza sobre las siguientes bases:⁶

- A) Sólo comprende a los menores (o mejor impúberes).
- B) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta.
- C) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres.
- D) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél.
- E) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

Podemos observar que este proyecto, es el primero que contempla la revocación como modo de terminar la adopción.

Posteriormente se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: La ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común y resultaba de un contrato entre adoptante y adoptado. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.; aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denomina testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Entre los requisitos que establecía el Código de Napoleón encontramos los siguientes: En relación al adoptante; éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinte años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que es debía celebrarse ante Juez de Paz.

⁶ *Op. Cit. pág. 18-19.*

En relación a los efectos, el Código de Napoleón establece los siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos. Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia, la imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

Tuvo que venir un factor dramático la Primera Guerra Mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos.

Con la Ley del 19 de Junio de 1923, se modifican los requisitos para la adopción, siendo ya posible adoptar a los menores y regulándose en interés de los adoptados. Esta Ley es completada en 1925, suprimiendo las adopciones remuneratoria y testamentaria.⁷

Por Ley del 11 de Junio de 1966 y decretos del 2 de Diciembre de 1966 y 2 de Enero de 1967, se reduce a dos clases de adopción: La simple (sin ruptura de lazos familiares), y la plena (con ruptura de lazos familiares).

En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República, la adopción siempre la confiere el Juez de gran instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil.

La plena exige previo acogimiento con fines de adopción, que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos (salvo la reserva de ascendientes), frente al adoptante; añade su apellido al del adoptante y con autorización del Juez puede sustituir aquél por éste; nace recíproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre; se equipara en todos los efectos con la filiación legítima, con ruptura en su caso, de los vínculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales).

⁷ *Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1995. pág. 197.*

En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción, aparece en el Código Italiano y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Peña, en la siguiente forma: "La Ley Francesa del 29 de Julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo; la del 8 de Agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de Abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción y finalmente la ordenanza del 23 de Diciembre de 1958 y la Ley del 1 de Marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto. En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959, se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por Ley de 1950; en Inglaterra de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por Ley de 1952; En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias promulgados después de la última guerra; Bulgaria 1949, Checoslovaquia 1949, Hungría 1952, Polonia 1950, Rumania 1954, y la U.R.S.S., después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943".⁸

En España, la primera referencia aparece en el Brevario de Alarico, en donde se regula la filiatio; el perfilado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia, no atribuye patria potestad, pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: Donación inter vivos o mortis causa. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres o, los religiosos y a los legos y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público.

La filiatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo, pero no se adquiere patria potestad ni parentesco; los efectos son marcadamente patrimoniales.

Es en las partidas donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción, se decía que su naturaleza jurídica se había inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado.

⁸ Puig Peña, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación. pág. 170.*

En cuanto a los efectos, la adopción señalaba los siguientes: El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo; el adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles puede romperse los que han formado la naturaleza, la adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio, el adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos, el adoptado es heredero abintestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

Con relación a la arrogación, se recibe como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

Puede arrogar el que puede adoptar, como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos; como el menor de siete años careció de capacidad, de ahí que no pudiera ser arrogado sino un mayor de esa edad.

Entre los efectos de la arrogación están los siguientes: El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuese hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes; el arrogado sería heredero forzoso del arrogador; el arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante Juez, ni podía desheredarlo sin causa justa.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la Ley de Beneficencia del 22 de Enero de 1852 y por el reglamento del 14 de Mayo del mismo año.

Por Ley del 24 de Abril de 1958 el Código Civil fue modificado y se hace una ampliación considerable de los efectos de la institución, a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquélla a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre.

La Ley del 4 de Julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la de 1958 y posteriormente se reforma el Código Civil por Ley de 1981. Este contiene tres secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales, la segunda sobre la adopción plena, y la tercera sobre la adopción simple.

3. MÉXICO

En nuestro país esta institución, estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de Enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil que son los siguientes:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859, en su artículo primero, disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, no contempló esta figura. Expedido por Benito Juárez, comenzó a regir el 1 de Marzo de 1871. Con ésta legislación se derogaron todas las leyes civiles que hasta entonces regían en el país, las cuales tenían procedencia española.

En la exposición de motivos de dicho código se manifestaron las razones que suprimían la adopción, ya que argumentaban que "la adopción entre los romanos tenía un carácter diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no era necesaria examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad". Además establecían que "nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, a quien proporciona una buena educación y una fortuna".⁹

⁹ *Macedo, Pablo. El Código Civil de 1870, Su Importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1971. pág. 26.*

El Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, promulgado por el Presidente Manuel González, inicia su vigencia el 1 de Junio de ese mismo año, tuvo influencia del Código Civil de 1870, cuyos conceptos los transmite con ligeras variantes el Código Civil de 1884. Por ello, la adopción no se menciona en el articulado que trata la materia, por lo que al igual que el Código Civil de 1870, sólo se reconoce el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida por el Jefe del Ejercito Constitucionalista Venustiano Carranza en 1917, en su exposición de motivos, habla de la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.

Esta Ley deroga la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular. La Ley establecía la constitución de la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

Menciona también la Ley de Divorcio, paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela.

En su artículo 220, define a la adopción de la siguiente manera: "como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

Entre los requisitos, se establecía que podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor; no se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado; también podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados; la mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, encontramos que el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. La referida Ley en su artículo 186 establece que "todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural"; dentro de los efectos están los siguientes:

- I. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos.
- II. Mientras el hijo esté bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o por decreto de la autoridad judicial competente.
- III. Los que ejercen la patria potestad, tienen la obligación de educar al hijo.
- IV. Los que ejercen la patria potestad, tienen la facultad de corregir y castigar a su hijo o hijos.
- V. El hijo que esté bajo la patria potestad no puede comparecer en juicio, o contraer obligación alguna, sin consentimiento de los que ejercen dicho derecho.
- VI. Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella.
- VII. Los que ejercen la patria potestad, tienen la administración legal de los bienes de los hijos.

Debemos tomar en cuenta que los derechos y obligaciones de la adopción se limitan a la persona que la realiza y aquella respecto de quien se hace. También el adoptante o adoptantes podían expresar que el adoptado era hijo suyo, considerándosele como hijo natural, en cuyo caso la adopción no podía abrogarse, pero el decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse la misma.

En cuanto a los alimentos, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, no estableciendo la Ley Sobre Relaciones Familiares, nada al respecto de la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.

Es interesante comentar que la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 232, establecía que "la adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. El Juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor".

El Código Civil de 1928, fue expedido por Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y empezó a regir a partir del 1 de Octubre de 1932, advirtiéndose en este cuerpo de leyes que la necesidad de renovar la legislación civil, no

puede permanecer ajena al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

A diferencia de sus antecesores, en este Código, ya aparece la figura de la adopción, en el Capítulo V, y en su artículo 401, define a la adopción de la siguiente forma: "los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor de edad, siempre que tengan más de diecisiete años que el adoptado". Con lo cual, en esta legislación ya se habla de fijar una diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

En cuanto a sus efectos, encontramos muy pocas variantes respecto de la Ley Sobre Relaciones Familiares como son las siguientes:

I. El adoptado se consideraba como hijo nacido fuera de matrimonio. El artículo 369 del Código Civil de 1928 señala "se llaman hijos naturales a los nacidos fuera de matrimonio, cuando no han sido legitimados.

II. Se establece la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.

III. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

Es importante señalar que el Código de 1928, establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, asumiendo la misma postura que la Ley Sobre Relaciones Familiares. Deduciendo que ambas reglamentaban una adopción simple.

En esta Ley aparece la figura de la revocación; el artículo 416 señala las causas por las que la adopción puede revocarse:

I. "Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado, sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consentan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II. Por ingratitud del adoptado".

El artículo 417 del mismo código, establece cuales son las causas por las que se considera ingrato al adoptado:

I. "Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

Es evidente, que en el Código de 1928, la manera en que una adopción se daba por terminada, era mediante la revocación, figura que aparece por primera vez en esta legislación, y en la cual se establece la forma para ejercitar ese derecho, a diferencia de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que establecía que una adopción dejaba de producir efectos, siempre que lo solicitara el que la hizo. Produciendo ambas legislaciones, una relación frágil entre adoptante y adoptado, es por esto que una vez más deducimos que reglamentaban una adopción simple, aunque cabe señalar que no lo especifican en su legislación.

4. LA ADOPCIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MAS IMPORTANTES

En primer término, la información obtenida de las diferentes legislaciones que componen nuestro Sistema Jurídico Mexicano, es de la página www.juridicas.unam.mx del Sistema Internet, vigente al 8 de Junio de 2001.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación según los principios de esta Ley fundamental".

De acuerdo con el artículo 73 de la propia Constitución, el Congreso esta facultado para dictar diversas leyes de carácter federal contenidas en las fracciones X, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXIII, XXIX incisos C, D, E, F, G y H, XXX, entre las cuales no se encuentran comprendidas la adopción, por tanto, corresponde a las legislaturas de los Estados dictar las leyes que se refieren a esta institución.

En consecuencia, en cada Estado puede haber diferencias en su legislación sustantiva y adjetiva, esto es, en cuanto al fondo y al procedimiento, en el trato que a la adopción se refiere. Es decir, existen diversos requisitos para llevar a cabo una adopción, igualmente, en cuanto a la substanciación del procedimiento, en cada caso es diferente la Ley procesal.

Ahora bien la figura de la adopción dentro de los Estados Unidos Mexicanos y que componen los diferentes Códigos Civiles que reglamentan la institución de la adopción, en algunos casos, contemplan únicamente la adopción simple, en otros la simple y la plena, y en otros las tres formas de adopción, esto es incluida la adopción internacional, con lo cual nos coloca a la vanguardia en esta materia.

Podemos apreciar que cada Estado de Nuestra República Mexicana va a reglamentar la adopción en forma diferente, es decir, las relaciones entre adoptado, adoptante o adoptantes y la familia de estos, por lo que cada Estado establece sus propias condiciones para llevar a cabo el proceso de adopción.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los códigos civiles de la República Mexicana, aparece la adopción simple y como tal este tipo de adopción es

revocable, con excepción del Distrito Federal, pues con fecha del 25 de Mayo de 2000, fue derogada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Es preponderante señalar, que la adopción simple, actualmente sigue vigente en estas legislaciones y como ya lo mencionamos, en ciertos casos prevalece únicamente esta. Sin embargo es importante señalar que todavía unas cuantas legislaciones no hacen distinción entre la adopción simple y la plena, contemplando en algunos casos, en un solo apartado a ambas formas de adopción, en otras cada tipo de adopción tiene su apartado especial, que a mi gusto es lo más correcto para distinguir una de otra, pues cada una tiene o debe tener su propio espacio.

Cabe señalar que haré mención nada más de la adopción en general, determinando las aportaciones que las siguientes legislaciones hacen a esta institución del derecho, dejando para más adelante las características de la adopción simple, adopción plena y adopción internacional, estas son las siguientes:

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 410.- "La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial".

Artículo 412.- "En toda adopción se deberá asegurar:

I.- Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;

II.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;

III.- Que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento; y

IV.- Que el adoptante o los adoptados, según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica".

CAMPECHE

Artículo 406 A.- "En toda adopción se deberá asegurar:

I.- Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;

II.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;

III.- Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica”.

GUANAJUATO

Artículo 446.- “La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando estos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco”.

Artículo 447.- “La adopción produce los efectos siguientes:

I.- Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado;

II.- El adoptante adquiere la patria potestad; y

III.- En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la persona y bienes de estos”.

GUERRERO

Artículo 554.- “La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen”.

JALISCO

Artículo 520.- “La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial”.

Artículo 521.- “En toda adopción se deberá asegurar:

I.- Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales

que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;

II.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito ratificado indistintamente ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los progenitores, ante notario que ejerza su función en el mismo domicilio, ante el Agente del Ministerio Público, o ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV.- Que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento y;

V.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica.

Así como que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción”.

Artículo 531.- “El Consejo de Familia, en todos los casos de adopción, deberá darles seguimiento a los mismos para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello”.

El Consejo de Familia del Estado de Jalisco, quedó formalmente instalado el día 30 de Abril de 1998, integrándose como un órgano de participación ciudadana y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con personalidad jurídica y patrimonios propios, para dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, relacionados principalmente con las adopciones, tutelas y sucesiones.

Su función principal es la de servir como enlace permanente entre todas las instituciones, ya sean públicas, privadas o descentralizadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica, ya sea efectiva o económica y a la familia.

En materia de adopción tiene las siguientes atribuciones:

1. Brindar asesoría y capacitación a los adoptantes.
2. Otorgar su consentimiento para la adopción de menores expósitos y abandonados.
3. Dar seguimiento a los trámites de adopción para procurar que se cumplan sus fines, dictando en su caso las providencias para ello.
4. Autorizar la entrega en custodia precaria del adoptado a los promoventes una vez que hayan recibido la asesoría y capacitación requeridos.

Actualmente el Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco, esta realizando el PADRÓN ESTATAL DE MENORES, con el que se pretende tener un diagnóstico lo más certero posible de la situación jurídica de los menores internados en los distintos albergues

y casas-hogar, con la finalidad de encontrar los datos indispensables de los niños y niñas en un tarjetón de identificación.

Dicho PADRÓN ESTATAL DE MENORES, comprende aquellas instituciones que se encuentran afiliadas a dicho organismo, de lo cual se desprende que un porcentaje elevado de los niños y niñas se encuentran en situación irregular, ya sea por que carecen de acta de nacimiento, sufren de maltrato o abandono por parte de sus progenitores o familiares o bien fueron depositados por diversas autoridades sin datos suficientes.

Este PADRÓN ESTATAL DE MENORES del Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco, se lleva a cabo en colaboración con el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), y la Procuraduría General de Justicia.

El TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN contiene los siguientes datos:

- 1.- El nombre, edad, peso, talla y género del menor.
- 2.- El nombre del albergue.
- 3.- Datos correspondientes al acta de nacimiento.
- 4.- El nombre de la persona o autoridad que remitió al menor a la institución.
- 5.- Autoridad que conoce del caso y el estado procesal que guarda el mismo.
- 6.- Huellas digitales y fotografías del menor.
- 7.- En caso de salir del albergue se anotará la fecha de egreso.

Una vez obtenida dicha información se analiza la posibilidad de reintegrarlos con sus familias o bien, resolver su situación jurídica con el fin de poder brindarles un nuevo hogar mediante la adopción.

También se implementó un proyecto denominado APADRINAMIENTO DE LIBERACIÓN JURÍDICA DE MENORES, el cual inició en el mes de Enero de 1999, consistente en involucrar universidades, colegios de abogados, abogados postulantes y delegados personales del Consejo, con la finalidad de que se den a la tarea de llevar los asuntos de estos niños y niñas de manera voluntaria y gratuita y una vez solucionado esto, proceder en su caso a la reintegración o adopción.

NUEVO LEÓN

Artículo 390.- ...para que la adopción tenga lugar se debe acreditar:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres;

IV.- Que tiene un certificado de salud;

V.- Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por institución pública competente;

VI.- Su identidad, antecedentes, historia familiar, entorno social y razones para adoptar;

VII.- La identidad, el origen étnico, el entorno social, los antecedentes familiares, religiosos, culturales y la historia médica del menor que se pretende adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII.- Opinión del Consejo Estatal de Adopciones, cuando no exista parentesco entre adoptante y adoptado...”.

Artículo 394.- ...”El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la defensa del menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga...”.

La Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 9 de Febrero de 1996.

Este Consejo es un órgano de colaboración, técnico y de consulta, el cual tendrá como objetivo general procurar y proteger el interés superior del menor sujeto a adopción.

El Consejo Estatal de Adopciones tiene las siguientes atribuciones:

1. Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas que los lleven.
2. Emitir opinión respecto de las adopciones que se tramiten en la Entidad.
3. Dar seguimiento hasta por dos años a cada menor entregado en adopción en el Estado, así como aquéllos en que instituciones públicas de otras entidades los soliciten.
4. Coordinarse con las autoridades competentes a fin de cumplir con su objetivo general y las funciones propias del Consejo.
5. Difundir los objetivos del Consejo Estatal de Adopciones.
6. Llevar un registro de sus miembros.
7. Instituir y mantener actualizado un padrón de instituciones que tengan en custodia menores que puedan ser sujetos de adopción.
8. Elaborar un reglamento interno.

9. Las demás que le confiera ésta y otras leyes.

Considero que un Consejo de Familia o un Consejo Estatal de Adopciones, es una institución de gran valía y cuya adecuación a las diferentes legislaciones de nuestros Estados de la República Mexicana, debe de ser estudiada con detenimiento por el gran aporte que representan.

Es de resaltar que estos Consejos, son una respuesta a la violencia, crisis social y familiar por la que atraviesa nuestro país y coloca a un gran porcentaje de menores en situación de riesgo; los grupos vulnerables de niños y niñas, están siendo afectados por los flagelos como son: el desempleo, receso económico, violencia y desintegración familiar, los embarazos no deseados, maltratos y abandono que afectan a la población infantil y la coloca en una situación irregular que no permiten el desarrollo normal, sano y feliz.

TAMAULIPAS

Artículo 359 BIS.- "Exhibirán el o los adoptantes:

I.- Curriculum vitae;

II.- Certificado medico de buena salud expedido por una institución oficial, resultado de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A., biometría hemática, química sanguínea;

III.- Copia certificada del acta de nacimiento y/o matrimonio;

IV.- Constancia de trabajo especificado puesto, sueldo y antigüedad;

V.- Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

VI.- Copia de identificación de cada uno de los solicitantes".

Entendemos que en todos los trámites de adopción, lo primordial y básico es el interés del menor, en cuanto debe obtenerse para él un vínculo afectivo, estable y seguro, que lo reciba para proporcionarle amor, valores éticos y morales, educación y alimentos, ejerciendo a su vez autoridad sobre su persona, a efecto de desarrollar una formación integral.

Educar y formar a estos niños, promoviendo su bienestar, permitirá formar padres responsables del mañana. Nadie puede brindar lo que no tiene, por ello a veces exigir determinadas conductas resulta como desproporcionado.

Integrar una familia con ese niño, que con anterioridad no la ha tenido, será una tarea compleja, es por ello que preparar a los futuros padres adoptivos resulta conveniente, para que comprendan que el menor ha sufrido desamparo y abandono.

En otro orden, los Estados de Hidalgo, Oaxaca, Puebla, y Quintana Roo, nos dan también un aporte a la definición de adopción, aún cuando las tres primeras legislaciones únicamente reglamentan a mi consideración una adopción simple; Es importante mencionar que los Estados de Hidalgo y Puebla, en su legislación este adopción no es revocable, sin embargo el Estado de Oaxaca también reglamenta este tipo de adopción, misma que es revocable, pero va más allá, pues al adoptado tiene todos los derechos como si se tratara de un hijo consanguíneo, las definiciones son las siguientes:

Hidalgo: artículo 226.- "Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal".

Oaxaca: artículo 403.- "Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo..."

Puebla: artículo 578.- "La adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo".

Quintana Roo: artículo 928.- "La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno filial".

Por otra parte, encontramos una disgregación entre todos los Estados de la República Mexicana, en cuanto a la edad para poder llevar a cabo una adopción, suponemos que la edad tiene importancia, tanto para el adoptante o adoptantes, como en relación al adoptado; Pero en la actualidad, los fines de la adopción ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia, o bien para felicidad de aquellos que no podían tener hijos, etc; En mi parecer la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, y por eso, es necesario formar a los padres adoptivos para que asuman la paternidad legal de la mejor manera posible, como lo señalan las legislaciones anteriormente citadas, donde se establece como requisito, se reciba una debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica; Es por ello que las legislaciones, al exigir demasiados requisitos para proteger al menor, la edad para poder llevarla a cabo una adopción debe de reducirse aún más, pues no es posible continuar con querer imitarla a la naturaleza, es decir, para poder consumir una adopción se tiene que agotar un procedimiento y cumplir con los requisitos exigidos, y en relación a esto algunos Estados ya contemplan la mayoría de edad, sin embargo, otros siguen erróneamente exigiendo treinta años; A continuación se presenta una clasificación de las distintas edades que se manejan en la República Mexicana:

1. Los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán, contemplan la **mayoría de edad** para poder adoptar;
2. Los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, contemplan los **veinticinco años** para adoptar;
3. El Estado de México, contempla los **veintiún años** para adoptar.
4. Los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala, contemplan los **treinta años** para poder adoptar.

Esto se fundamenta aún más, si tomamos en cuenta que para contraer matrimonio el artículo 148, del Código Civil para el Distrito Federal establece como requisito que "...Los menores de edad podrán contraer matrimonio siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años..."; El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación, si la propia Ley establece que puede haber procreación lícita entre menores de edad, no hay razón para que la adopción siga siendo una imitación de la naturaleza.

Debemos estar consientes que la adopción es una paternidad legal, que no se da de manera natural, sino mediante un acto jurídico realizado por las partes que intervienen en el, y por ello la Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes recomiendan que: "Sean los padres los que le informen al niño acerca de la adopción. Muchos expertos opinan que se le debe informar al niño cuando es pequeño. Este enfoque le da al niño, a una edad temprana, la oportunidad de poder aceptar la idea de integrarse al concepto de haber sido adoptado. Otros expertos creen que el hacerle esta revelación al niño a una edad muy temprana puede confundirlo, ya que éste no puede entender el evento. Estos expertos recomiendan que se espere hasta que el niño sea mayor".¹⁰ Este hecho no puede ser ocultado y como tal debe dejar de ser una imitación a la naturaleza, pues esta es una Institución del Derecho de Familia que brinda a los menores que no pueden ser cuidados por su familia biológica, la oportunidad que otras personas asuman todos los derechos y obligaciones que la paternidad legal trae consigo.

¹⁰ <http://www.aacap.org/web/aacap/publications/apnts/am/adopted>

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

La adopción como institución del Derecho de Familia, no es la misma desde sus orígenes, porque ha evolucionado a través de la historia, y sus fines han sido cambiantes, junto con las transformaciones políticas, económicas y sociales que han sufrido las sociedades.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción, una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, *onem*, *adoptare*, de *ad* y *optare*, *desear*.

Existen diferentes definiciones de la adopción, dentro de las cuáles se mencionan las siguientes:

“La adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia”, Antonio de Ibarrola.¹¹

“La adopción es hoy por hoy un acto jurídico mediante el cual una persona mayor de veinticinco años y una declaración unilateral de voluntad sancionada por un Juez de lo

¹¹ De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1984. pág.433.

Familiar, establece una relación de filiación con una persona menor o incapacitada", Pérez Duarte y Noroña.¹²

El Licenciado Ignacio Galindo Garfias da el siguiente concepto de adopción, "por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado".¹³

"La adopción es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo", Sara Montero Duhalt.¹⁴

"Hoy en día el aspecto del interés del adoptante ha desaparecido, para dar lugar a la posibilidad de que la adopción funcione como un instrumento auxiliar, pero ciertamente eficaz, de la labor asistencial que corresponde desempeñar al poder público".¹⁵

"La adopción es una institución del Derecho de Familia, fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una Sentencia Judicial crea una relación de filiación, asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial".¹⁶

En las diferentes épocas y en los diferentes sistemas jurídicos, a la adopción se le ha tratado de dar una naturaleza jurídica diferente.

La adopción en nuestro sistema jurídico no solo implica la voluntad entre adoptante y adoptado o sus representantes, sino también es necesaria la intervención del Juez de lo Familiar, una vez que hayan sido cumplidos plenamente los requisitos establecidos, en el Código de Procedimientos Civiles Respectivo.

De lo anterior podríamos concluir que el acto jurídico que da origen a la adopción, es un acto que depende de la voluntad o criterio del poder judicial del Estado, pues no solo basta el deseo de una persona para encargarse de la custodia, educación y manutención de otra, sino que también se requiere de la aprobación del Juez de lo Familiar.

¹² Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de Familia*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998. pág.33.

¹³ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México, 1979. pág. 652.

¹⁴ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1992. pág. 320.

¹⁵ La Filiación Adoptiva. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo VIII. Enero-Marzo. Núm. 29. México, 1958. pág. 113..

¹⁶ *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991. pág. 88.

Para entender mejor la adopción como acto jurídico, es necesario definir primero este. Manuel Borja Soriano define el acto jurídico como "una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad".¹⁷

En consecuencia la adopción como acto jurídico produce las consecuencias que la Ley le atribuye, en provecho o en contra de las personas que lo celebran, es decir, hace nacer obligaciones. Por lo tanto, la adopción es un acto jurídico que tiene y se identifica por las siguientes características:

2. COMO CONTRATO

Durante el siglo XIX, se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un "contrato", teniendo en cuenta las doctrinas que en lo político, social y económico, imperaban por entonces.

En Francia en sus inicios, la adopción fue considerada como un contrato y con la Revolución Francesa, el liberalismo y el exagerado individualismo, que elevó a tal punto la voluntad del individuo libremente expresada, fue que el contrato se convirtió en Ley para las partes, limitándose el Estado a cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres. Como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato, como son la sociedad, la familia, y por supuesto la adopción.

Sin embargo, dichas concepciones fundadas en el contrato no perduraron ya con la crisis del individualismo propio del siglo pasado, y el paralelo auge del Intervencionismo Estatal, muchas de las figuras jurídicas a las que se basaba en el contrato han debido de ser estudiadas a la luz de nuevos principios.

¹⁷ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México, 1939. pág. 120.

3. COMO INSTITUCIÓN

“La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.¹⁸

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la Ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y también, la forma como puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Así se dice que “la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco análogo, que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.¹⁹

4. COMO ACTO DE PODER ESTATAL

Se señala también que el acto jurídico que da lugar “a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial”.²⁰

¹⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, 1979. pág. 497.*

¹⁹ *Op. Cit. pág. 498.*

²⁰ *Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. pág. 655.*

5. COMO ACTO MIXTO

Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como un acto jurídico plurilateral. Por lo tanto, estimo que se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

6. CARACTERES DE LA ADOPCIÓN

De lo anterior se concluye que la adopción es un acto jurídico, en el que intervienen varias personas y la resolución de un Juez de lo Familiar, también que se trata de una institución de interés público, por lo que al ser un acto jurídico mixto, es conveniente analizar los caracteres de la adopción.

A) SOLEMNE.

Porque solo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles respectivo. Dentro del procedimiento de adopción fijado en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Civil para el Distrito Federal, encontramos algunos elementos formales y otros solemnes.

Dentro de los solemnes están: el nombre del adoptante, el del menor o del incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la de persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el consentimiento de quienes deben otorgarlo, que deberán darlo ante el juez que conozca del

proceso de adopción; y por último, la resolución del Juez de lo Familiar, con lo cual la adopción quedará consumada.

Los otros elementos que la integran son formales y entre ellos son los siguientes: el domicilio de quienes adoptan, del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o de quienes estuvieren bajo la guarda al menor o incapacitado; lo relativo a las pruebas; el levantamiento del acta de adopción correspondiente por el Juez del Registro Civil al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoria, para los efectos de inscripción, y por último, la inscripción misma.

B) PLURILATERAL

En la adopción intervienen más de dos voluntades, la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad cuando menos; En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado.

C) CONSTITUTIVO

El acto jurídico mixto de la adopción es constitutivo, establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

D) EXTINTIVO

Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos, quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en este caso, el decreto "del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta", y en caso de nulidad que la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente.

En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado. La patria potestad como consecuencia se adquiere por él o los adoptantes y se extingue la de los progenitores naturales, porque esta adopción "extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos". A diferencia de la simple, en ésta no existe revocación, por lo tanto, la relación jurídica es permanente.

E) REVOCABLE

Actualmente sólo es revocable la adopción simple, con lo que el acto jurídico termina para todos los efectos legales, es decir, la adopción simple no es definitiva.

F) DE INTERÉS PÚBLICO

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado.

Su utilidad social cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, e incapacitada, que principalmente se benefician con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

De interés del Estado, porque contribuye a salvar una necesidad social.

Desde mi punto de vista, considero que la adopción es la forma de asumir la paternidad legal, recibiendo a un hijo que no lo es naturalmente, incorporándolo a una familia por el adoptante o los adoptantes, distinguiéndose esta figura como una forma de protección hacia los menores e incapacitados.

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS FORMAS DE ADOPCIÓN

La adopción es una institución del Derecho de Familia que por medio de una Sentencia Judicial crea una relación jurídica de filiación similar a la filiación legítima.

La materia de adopción ha cobrado auge con el transcurso del tiempo y muchas son las personas, instituciones y autoridades, que se han ocupado en estudiar y reformar la figura jurídica de la adopción, con el fin de que ésta pueda ser del todo positiva en nuestro ámbito social.

Como lo admití anteriormente, en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, prevalece la adopción simple y la adopción plena, presentando ambas una alternativa, para todos aquellos menores, que por causas no imputables a ellos, no cuentan con una familia.

El grado de asimilación de la condición jurídica de los hijos adoptivos a la de los hijos legítimos, varía de conformidad a la diversa intensidad y amplitud de los efectos asignados al vínculo adoptivo según se trate de la adopción plena o de la adopción simple. En la primera se intensifican y en la segunda se atenúan por lo cual la similitud con la filiación matrimonial es mayor en aquélla que en ésta. La diferencia entre ambos tipos de adopción radica, pues, fundamentalmente, en el mayor o menor grado de equiparación que tienen con la filiación biológica legítima.

La Convención Sobre los Derechos del niño, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de Junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio de 1990, ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de Septiembre de 1990; Establece que uno de los principales derechos de los niños es "Reconocer que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad".

La adopción en nuestra sociedad, se presenta como una figura jurídica, orientada a la protección de los menores y a la creación de vínculos jurídicos, cuyo arraigo permite suplir la ausencia de consanguinidad. Además de fortalecer los lazos familiares, pretende proteger y resolver dos aspectos fundamentales en beneficio de quien se va a adoptar y de la sociedad: uno, el que los abandonados, expósitos o incapacitados, puedan ser incorporados de nuevo a un núcleo familiar y posibilitar que personas o matrimonios puedan integrar a un niño en su hogar ante la imposibilidad fisiológica de procrearlo. Desempeño que favorablemente desarrollan a mi consideración los dos tipos de adopción que actualmente, se encuentran vigentes en la República Mexicana.

Es cierto que la adopción simple, es la que establece únicamente un lazo jurídico entre el adoptante y el adoptado, sin más pretensiones o alcances que vincularlos a ellos entre sí.

La adopción plena, permite establecer los cauces legales para que los menores, se integren a una familia como verdaderos hijos consanguíneos, con efectos hacia los ascendientes, descendientes y parientes colaterales del adoptante o adoptantes.

Así, las dos formas que existen para adoptar, es una decisión que tienen él o los adoptantes, pues para algunos, desearán únicamente crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, y podrán hacerlo bajo la adopción simple; Mientras otros preferirán optar por una integración jurídica completa, y podrán seguir el camino de la adopción plena y conseguir que el adoptado pase a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con todos los parientes del adoptante o adoptantes.

Debemos estar conscientes que la familia no se genera exclusivamente con el matrimonio, sino también son familias las que se generan fuera del matrimonio, así como las que se derivan del concubinato, del amor libre, de las madres solteras o de padres solteros, incluidos dentro de este grupo la adopción con sus dos formas.

Rojina Villegas estima que la "familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción".²¹

²¹ *Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México, 1984. pág. 201.*

1. ADOPCIÓN SIMPLE

Esta forma de adopción, tiene sus antecedentes en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

Como anteriormente lo señalamos, la adopción simple también genera la familia, pues en concepto de Sara Montero Duhalt la familia son "personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco".²²

La misma autora nos dice que el parentesco en sentido jurídico "es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".²³

"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes y los cónyuges constituyen la familia, Ignacio Galindo Garfias".²⁴

Esa relación de parentesco de origen legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimientos morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca), que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dicho vínculo el carácter de deberes, obligaciones y derechos, que manifiesta su naturaleza.

Con la adopción simple nace el parentesco civil, y se encuentra plenamente reglamentado, en la legislación civil, además no nada más genera el parentesco civil, sino como ya se comentó, crea una relación familiar, con lo cual esta adopción es contemporánea, es decir, su aplicación sigue vigente en la República Mexicana con excepción del Distrito Federal.

Los Estados de Hidalgo, Oaxaca y Puebla, regulan este tipo de adopción muy peculiar, y definen el parentesco civil de la siguiente manera:

Hidalgo: artículo 173.- "El parentesco civil resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo".

²² Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia. Op. Cit. pág. 1.*

²³ *Op. Cit. pág. 46.*

²⁴ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. pág. 443.*

Oaxaca: artículo 307.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción, existe entre el adoptante y el adoptado y entre éste y los parientes del primero.

Puebla: artículo 479.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción".
En este sentido coinciden también las legislaciones de Baja California Sur, Guerrero, y Quintana Roo.

Encontramos que estas legislaciones, contemplan la adopción simple, pero a diferencia de las demás legislaciones que la establecen, ese lazo jurídico que se crea con esta adopción, se extiende y se equipara de alguna manera al consanguíneo, pero con el disentiimiento de que en la legislación del Estado de Hidalgo esta adopción no es revocable y en el Estado de Oaxaca si es revocable.

Por otra parte, tenemos que las legislaciones de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, señalan que el "parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y el adoptado".

Los Estados de Coahuila y Nuevo León, agregan lo siguiente "salvo conformidad expresa de los padres de los adoptantes para adquirir dicho parentesco". Lo cual no tiene ningún fundamento, pues uno de los requisitos para adoptar es ser mayor de edad en el Estado de Coahuila y en el caso del Estado de Nuevo León tener veinticinco años; Y al ser mayor de edad él o los adoptantes, disponen de su persona y de su bienes, por lo que no tiene sentido ese acuerdo de los padres de los futuros adoptantes para aceptar el parentesco civil.

Es interesante mencionar, que la legislación civil del Distrito Federal señala que "el parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D", (artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal), y "para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado", (artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal). La adopción asevera una relación paterno-filial, y es necesario reconocer que el parentesco engendra ciertas responsabilidades, por lo que es obvio que si el menor sujeto a adopción no se encuentre en una situación de abandono, siempre y cuando se haya seguido un juicio de pérdida de patria potestad o se trate de un expósito, considero que los demás parientes pueden asumir esos derechos y obligaciones con el menor, pues el parentesco engendra una solidaridad social y establece lazos de afecto que los une como familia

En consecuencia la adopción simple genera el parentesco civil, es decir, la adopción simple sigue vigente en la República Mexicana, al ser la adopción una institución que crea lazos jurídicos entre las personas que lo celebran, y una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el Derecho de Familia determina los deberes y derechos normalmente recíprocos, que existen entre ellos; Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las institución de la patria potestad) y sucesión legítima y que es sancionada por el Derecho de Familia, es por tanto una alternativa que cumple ampliamente con una función social.

Para Ferrer, "los efectos de la adopción simple, en cambio, son más restringidos, pues aun cuando emplaza al adoptado en el estado de hijo legítimo del adoptante, no crea relaciones de parentesco entre éste y la familia del adoptante, deja subsistente la vinculación del adoptado con su familia de sangre y es revocable"²⁵.

Para Sánchez Márquez, "por virtud de la adopción simple se crea una relación de filiación y de parentesco civil entre adoptante y adoptado solamente"²⁶.

Para comprender mejor la adopción simple y sus disposiciones, se presenta el siguiente esbozo:

1. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
2. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.
3. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.
4. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.
5. La adopción puede revocarse.
6. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas,

²⁵ Ferrer A.M., Francisco. *Derecho de Familia. Tomo II. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Editores. Santa Fe, Argentina, 1984. pág. 114.*

²⁶ Sánchez Márquez, Ricardo. *Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 485.*

Guerrero, Estado de México, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán, no reglamenta este derecho para el adoptado.

La filiación puede surgir por matrimonio, habida fuera de matrimonio o surgida por la adopción. Se llamarán respectivamente: filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación.

La filiación civil o adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares que son: derecho al nombre (padre e hijos llevan el mismo apellido, la patria potestad y ciertos delitos como el infanticidio y el parricidio.

Entonces el hijo adoptivo, mediante adopción simple, tiene derecho a llevar el apellido del adoptante o adoptantes, pues es una consecuencia jurídica de la filiación adoptiva.

Al interior de las legislaciones que contemplan esta forma de adopción, en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, estableceremos las características más específicas de su reglamentación, en los siguientes Estados:

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 413.- "Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo. Podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Artículo 428.- "La adopción simple no crea ningún vínculo entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con su ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción".

Mediante la adopción simple, el adoptado tiene los mismos deberes, derechos y obligaciones como si se tratara de hijo consanguíneo y el acta de adopción debe llevar los

siguientes datos: "El acta de adopción simple contendrá: el nombre, apellidos, edad, sexo, domicilio, fecha, lugar de nacimiento y de registro del adoptado; Así como la clave única de Registro de Población que originalmente le hubiere correspondido; El nombre, edad, domicilio, nacionalidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha y tribunal que la dictó y fecha en que ésta causó ejecutoria", (Artículo 95 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur).

"Extendida el acta de la adopción, se anotará en la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción", (Artículo 96 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur).

CHIHUAHUA

Artículo 368.- "Los que pretendan adoptar deberán ser un hombre y una mujer casados entre sí o que vivan en concubinato, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Excepto cuando se trate de adopción simple, tratándose de adopción simple en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor".

Artículo 369.- "El adoptante dará sus apellidos al adoptado pudiendo otorgarle el nombre, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente".

Artículo 379.- "La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo consanguíneo, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este código".

El acta de adopción que se levanta debe llevar lo siguiente: "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad, y domicilio del adoptante y del adoptado, de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y la clave única del Registro de Población que originalmente le hubiere correspondido al adoptado. Los apellidos de este se registrarán por lo dispuesto en el artículo 60 de este código, lo que se proveerá en la resolución judicial, la que se insertará íntegramente en el acta", (Artículo 82 del Código Civil para el Estado de Chihuahua).

"Asentada el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de la resolución judicial, poniendo el mismo número del acta de adopción...", (Artículo 83 del Código Civil para el Estado de Chihuahua).

“El nombre esta constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos. Para la asignación del nombre propio, se observara lo siguiente:

I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

III. No se emplearán apodos; y

IV. No podrá constituirse con números. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre”, (Artículo 60 del Código Civil para el Estado de Chihuahua).

HIDALGO

Artículo 227.- “El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”.

Artículo 228.- “El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado”.

Artículo 229.- “La adopción produce los efectos siguientes:

I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado.

III. Derecho a heredar del adoptado respecto a los adoptantes.

IV. Atribuir la patria potestad al adoptante.

V. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos”.

Artículo 238.- “El acta de adopción, contendrá los nombres y nuevos apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos. Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fue necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada, autorizando la adopción”.

En mi parecer, la legislación del Estado de Hidalgo, junto con las legislaciones de los Estados de Oaxaca, Puebla, y Zacatecas regulan la adopción simple de un modo muy particular, aunque no se especifica en su legislación que se trata de la adopción simple, pero los efectos de esta se van desprendiendo de los artículos transcritos. Al adoptado se le considera como hijo de matrimonio, surgiendo en consecuencia todos los deberes, derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo, pero este tipo de parentesco se limita al adoptante y al adoptado, además es importante mencionar que esta forma de adopción no es revocable; Aun así, a pesar de esta regulación el acta de adopción debe llevar lo siguiente:

"El acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado. Nombres, apellidos, estado familiar, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó". (Artículo 415 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo).

"Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivara la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción", (Artículo 416 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo).

OAXACA

Artículo 403.- "...El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio".

La legislación del Estado de Oaxaca, en mi parecer, reglamenta una adopción simple, aunque también no se especifica. A diferencia de la legislación del Estado de Hidalgo, el parentesco que surge de esta forma de adopción no sólo se limita al adoptante y al adoptado, sino entre éste y los parientes del primero; El adoptado se considera como un hijo consanguíneo, surgiendo en consecuencia todos los deberes, derechos y obligaciones de este tipo de parentesco. Este tipo de adopción si es revocable.

A diferencia de la legislación del Estado de Hidalgo, en el Estado de Oaxaca si se levanta acta de nacimiento para el adoptado, sin hacer mención al carácter adoptivo de esta, como se señala a continuación:

"El acta de adopción contendrá los nombres, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad del o de los adoptantes, nombre y nacionalidad de los abuelos y nombre del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para obtener la adopción y los datos esenciales de la resolución judicial y del tribunal que la haya dictado". (Artículo 87 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

"Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y con la copia de las diligencias relativas se forma el apéndice conforme a las disposiciones de este código. Las copias certificadas de nacimiento que en lo sucesivo se expidan no deberán contener

ninguna anotación respecto a que se trata de un hijo adoptado, en los términos del artículo 915 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado”, (Artículo 88 del Código Civil para el Estado de Oaxaca).

PUEBLA

Artículo 588.- “Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad se extinguen por la adopción...Los parientes consanguíneos, ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos”.

En mi opinión, la legislación del Estado de Puebla, regula también la adopción simple, aunque dicha legislación no lo señale; Pues este tipo de adopción no es revocable, pero el artículo 590 establece que “el menor adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los doce meses siguientes al cumplir la mayoría de edad”.

Además, al igual que el Estado de Oaxaca, se extingue la filiación preexistente con su familia de origen; Se levanta acta de nacimiento para el adoptado, como la que se levanta para los hijos consanguíneos, pues encontramos que en su legislación, se encuentran derogados los artículos 881, 882, 883 y 884 relativos a las actas de adopción.

ZACATECAS

Artículo 351.- “La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual, una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado, los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre”.

Artículo 355.- “Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del o de los adoptantes y tienen todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. El parentesco derivado de ella, existe entre él y los adoptantes; entre él adoptado y las familias del o de los que lo adopten”.

Artículo 358.- “La adopción produce los siguientes efectos legales:

- I. Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes;
- II. Darse alimentos recíprocamente, entre él ó los adoptantes, adoptado y la familia o familias de aquellos;
- III. Atribuir la patria potestad al adoptante;
- IV. En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos.

Es importante señalar que sólo el Estado de Zacatecas define lo que es el parentesco civil, por lo que supongo se refiere a la adopción simple, sin embargo, aunque su legislación no lo establece claramente, ésta se va desprendiendo de los efectos que produce la adopción, aclarando que es la única forma de adopción que reglamenta dicho Estado. Es importante mencionar que también el parentesco no se limita al adoptante y adoptado, sino a todos los parientes del o de los adoptantes; Y al ser el adoptado considerado como un hijo biológico, tiene todos los deberes, derechos y obligaciones del parentesco de consanguinidad. Además este tipo de adopción es revocable.

“El acta de adopción contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado. El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción”, (Artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas).

“Extendida el acta de la adopción, se anotará la del nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, bajo el mismo número del acta de adopción”, (Artículo 59 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas).

Concluyo que la adopción simple, es aquella que crea una relación entre personas que biológicamente no descienden unas de otras, y que genera el parentesco civil, entre adoptante o adoptantes y adoptado, para proporcionar a este último una estabilidad y protección social, que lo lleve a tener la oportunidad de tener un hogar, educación, familia y todas aquellas necesidades que conlleve al desarrollo del menor, como son el amor y la comprensión, sin crear vínculos de parentesco entre la familia consanguínea del adoptante.

Es evidente que al observar la reglamentación de las legislaciones anteriores, vemos que se puede levantar el acta de nacimiento como sucede en el Estado de Oaxaca y Puebla, donde prevalece este tipo de adopción, pues es obvio que no debe de haber discriminación principalmente hacia el adoptado, y seguir distinguiéndose que es un hijo adoptivo, situación que cambio con dichos Estados, por consiguiente se debe de llevar de manera paralela un acta de adopción para constatar el hecho de la paternidad legal.

Otra cuestión importante; Es necesario que se extinga la relación del adoptado con su familia de origen, para que el adoptante o adoptantes ejerzan la patria potestad. Al ser la adopción simple una paternidad legal, debe haber congruencia y no transferirse la patria potestad en la adopción simple, sino que se transmita en su totalidad.

2. ADOPCIÓN PLENA

La adopción plena fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos, como se vio anteriormente, bajo el Imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas en el mundo moderno, la adopción plena y la adopción simple o minus plena.

Como es sabido, bajo Justiniano, el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe; Adquirían nombre, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico se considerará agnado en el nuevo grupo de la familia.

Es cierto que la adopción siempre ha estado inmersa dentro de la opinión social bajo un cierto carácter de duda o temor, en vista de que conforme transcurren los años, tanto los padres como los hijos adoptivos, comparten la incertidumbre de exponer ante la sociedad su entroncamiento jurídico.

Es por eso que actualmente la adopción plena, ofrece la opción, de que el adoptado conforme a derecho, tenga la misma condición de un hijo consanguíneo respecto al adoptante o adoptantes, extendiendo sus efectos a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que se tuvieran, a excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, con los de la familia de origen.

En el caso de los parientes naturales del adoptado, no conservarían ningún derecho sobre el mismo, quedando cancelada toda relación jurídica entre ellos.

Como consecuencia de lo anterior, en el Sistema Jurídico Mexicano, tenemos un sistema mixto en la institución jurídica de la adopción, pues las dos formas que imperan, como son: la adopción simple que ya la comentamos anteriormente y la adopción plena, brindan la mayor protección posible a la niñez desvalida, creando esta última, entre los que en ella intervienen, vigorosos vínculos de integración familiar.

Para Ferrer, el vínculo adoptivo pleno exhibe una semejanza más perfecta con la filiación matrimonial, pues el legislador intensifica sus efectos llevando a su máximo extremo la aplicación del principio romano "adoptio naturam imitatur", la adopción debe imitar a la

naturaleza y de ello resulta que la adopción plena emplaza al adoptado en la condición jurídica de hijo legítimo del adoptante, insertándolo en su familia y creando, por lo tanto, relaciones de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, extinguiéndose los vínculos del adoptado con su familia de origen, a excepción de los impedimentos matrimoniales y por último la adopción es irrevocable, tal como el vínculo de sangre.²⁷

Para Pérez Duarte y Noroña, la adopción plena responde con claridad a la tendencia actual e incorpora, totalmente a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó, creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen.²⁸

Sara Montero Duhalt, la define como: "la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia".²⁹

²⁷ Ferrer A.M., Francisco. *Derecho de Familia. Tomo II. Op. Cit. pág. 113.*

²⁸ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pág. 194.*

²⁹ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia. Op. Cit. pág. 333.*

A) ENTRE EXTRANJEROS Y NACIONALES

Dentro de la legislación mexicana, no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, la facultad que tiene la comprendemos como capacidad jurídica, que puede definirse como la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de derechos y obligaciones ya sea por sí sólo o por representante legal.

Lo relativo a los extranjeros, nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 que a la letra dice "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Los derechos del hombre se encuentran consagrados en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece". Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental; Mismos derechos consideramos, extienden su protección a los extranjeros.

El artículo 8 de nuestra Constitución, consagra la garantía del derecho de petición, que a la letra dice "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de esos derechos los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Esta garantía de libertad, establece que toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la Ley y principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe de ser obsequiada en cuanto a su contenido. Entonces, los extranjeros que se encuentren en territorio nacional con el permiso correspondiente y quieran obtener a un menor en adopción deberán recurrir ante la autoridad competente y realizar su petición de solicitud de adopción en la forma que el

presente artículo señala, además de cumplir con formalidades que las demás leyes aplicables establecen.

La garantía de legalidad se encuentra consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que establece "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por lo tanto, cualquier individuo tiene derecho a promover una adopción si cumple con los requisitos que se prevén, dando como resultado una resolución a este derecho que deberá ser conforme a la interpretación de la Ley aplicable en los principios generales del derecho.

El artículo 16 de nuestra Constitución consagra la Garantía de Seguridad Jurídica que a la letra dice "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado..."

Podemos estimar que dentro de la adopción, al promover el adoptante su solicitud, deberá de estar protegido de todo atropello, siendo aún extranjero, goza de garantías dentro del territorio nacional, dando con esto un ámbito de legalidad y justicia.

Ahora bien, se puede decir que en la adopción internacional, se involucran personas de diferentes nacionalidades, por lo que podemos encontrar dos elementos que distinguen a una adopción internacional que son:

1. Los adoptantes y el adoptado tengan diferente nacionalidad;
2. Que en virtud de este tipo de adopción, el adoptado se desplace a un lugar diferente, del de su país de origen.

Podemos decir que el instituto de la adopción internacional aparece como un fenómeno social recién en el pasado siglo, formando auge en Europa luego de la Segunda Guerra

Mundial y después de los conflictos bélicos de Vietnam y Corea, y su objetivo era el de dar una familia a los miles de niños que habían perdido a sus padres y que fueron ubicados en hogares de Europa Occidental y Estados Unidos.

En la actualidad, podemos deducir que el motivo que tienen parejas extranjeras para adoptar a menores fuera de su país de origen, entre otras son: Disminución de los índices de natalidad en los países altamente desarrollados; la incorporación de la mujer al mercado laboral; la proliferación de anticonceptivos; los cambios culturales, etc. Lo cual contrastan con la elevada natalidad en países en vías de desarrollo y la posibilidad de que la adopción en el país de origen del adoptado no se lleve a cabo y por consiguiente recurren a la solución de la adopción internacional.

Es cierto que existen infinidad de personas de bien con la necesidad y la predisposición de brindar amor y protección a niños desamparados, que crecen en número año con año y que no han pedido venir a este mundo para sufrir soledad y abandono.

Los niños susceptibles de ser adoptados provienen de sectores marginales y de pobreza y esta comprobado que no todos logran un nuevo hogar dentro de las fronteras de su propio territorio.

De lo anterior, se puede concluir que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño, así como conservar los vínculos con su grupo de origen, su país, solo cuando no sea posible la colocación en su propio Estado, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño.

Nuestro país, al reconocer la Convención de los Derechos del niño, y al admitir y permitir la adopción, se comprometió de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías para asegurar que la adopción es admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes, como lo señala el artículo 21 de la presente Convención:

"Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores y que, cuando

así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño, objeto de adopción, en otro país, goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes".

Me pregunto si la adopción internacional será admisible, y que la situación económica, política, social, y cultural justifique que estos niños se les separen de su familia y en el orden internacional como ya lo mencionamos se les desvincule de su país de origen, en consecuencia podrá constituir una violación al derecho de identidad de los niños consagrada en la Convención sobre los Derechos del niño.

Porque el artículo 8, puede constituir una violación al derecho de identidad, atributo personalísimo del ser humano, pues el mencionado artículo de la Convención de los Derechos del Niño, establece la obligación de respetar y preservar la identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y relaciones familiares.

A este respecto el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice:

1. "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la Ley, sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

No es justo que los menores además de perder el derecho de ser criado por su familia, se les prive también del derecho a ser cuidados y protegidos en su propio país, pues no es admisible que el Estado se desatienda, de una obligación básica como es la de atender las necesidades, de protección y formación de sus propios hijos.

En cuanto a las medidas que tiene El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, para dar seguimiento a los menores promovidos en adopción internacional en su artículo 21 menciona lo siguiente:

I.- El seguimiento se hará por un plazo de hasta dos años; y

II.- Si del resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se señalará un plazo que no excederá de tres años.

Además nuestro país aprobó por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de Junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de Julio del mismo año, la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, donde declara que fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y en las demás Entidades Federativas que componen la República Mexicana.

La presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención". (artículo 1 de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

Esta Ley señala, 1. La convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen

por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. (artículo 2 de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

“1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción”. (artículo 26 de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional).

La reglamentación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tiene como objetivo, que la transferencia de niños nacidos en los países marginales se realice de manera fluida y ordenada, organizando su traslado a los países desarrollados, pues en ningún momento habla de sanciones en el caso de tráfico de menores, pero esta Convención si acepta que intermediarios que participan en el proceso de una adopción internacional obtengan un beneficio económico, en relación a esto el artículo 32 de la mencionada Convención dice lo siguiente:

“1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos, directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados”.

Los Estados de la República Mexicana que contemplan la adopción internacional son: Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Veracruz, y por último el Distrito Federal.

Entre los requisitos que presentan estas legislaciones para que se lleve a cabo este tipo de adopción son los siguientes:

BAJA CALIFORNIA NORTE

El Estado de Baja California únicamente hace referencia a esta forma de adopción en el artículo 387 fracción V que dice “Tratándose de extranjeros, éstos deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización, expedida por las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores”.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 447.- “El extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor en el Estado de Baja California Sur, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución oficial de su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, así como su aptitud física, moral, psicológica y económica”.

Artículo 448.- “Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor”.

Artículo 449.- “La adopción de un menor en favor de extranjeros, sólo se concederá en su forma simple, pero si dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente la conversión a adopción plena, presentando un nuevo certificado de la misma institución que avale el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación

afectiva y cultural del menor, el Juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público y del adoptado si fuese mayor de doce años”.

Según lo establecido por la Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, establece que las adopciones internacionales deben de ser plenas, como ya lo vimos en los artículos 2 y 26 de la misma, contrario a lo establecido por el artículo 449 del Código Civil para el Estado de Baja California, al permitir una adopción internacional de manera simple, aunque la misma Convención señala en el artículo 27. “Si una adopción realizada en el Estado de Origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La Ley del Estado de recepción lo permite y;
- b) Los consentimientos exigidos, han sido o son otorgados para tal adopción ...”.

CAMPECHE

Artículo 426 J.- “La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de éste código”.

Artículo 426 K.- “La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código”.

Artículo 426 L.- “Las adopciones internacionales siempre serán plenas”.

Artículo 426-6.- “Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este código.

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos señalados en este código, según se trate de una adopción simple o plena, y además deberán presentar al Juez:

I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;

II. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país y;

III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional, con la finalidad de realizar una adopción”.

Artículo 426-7.- “Cuando ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretendan realizar una adopción...según se trate de una adopción simple o plena, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional”.

El Estado de Campeche, establece que la adopción internacional debe de ser plena, asimismo, lo señala la Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, por ende los artículos 426-6 y 426-7, deben hacer referencia exclusivamente a la adopción plena, por lo que pretendo creer que el legislador al hacer la redacción de los presentes artículos tuvo algún tipo de confusión, porque dichos artículos permiten llevar a cabo una adopción internacional de manera simple o plena.

COLIMA

Artículo 410-E.- “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrarla en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio del Estado. Esta adopción se registrará por lo dispuesto es el presente Código”.

En este mismo sentido coincide la legislación para el Distrito Federal.

CHIHUAHUA

Artículo 387.- “La adopción internacional se sujetará a lo dispuesto en los tratados internacionales y convenciones que se celebren en la materia.

Las adopciones constituidas en el extranjero, que no sean contrarias al interés del menor y al orden público, tendrán plena validez en el Estado, cuando así lo establezcan los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”.

DURANGO

Artículo 405-D.- “La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención sobre la Protección y Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los tratados internacionales que el Estado Mexicano suscribe y ratifique posteriormente.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto es el presente Código”.

Artículo 405-F.- “Las adopciones internacionales promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tendrán lugar cuando el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de autoridad central, verifique y determine:

- I.- Que el menor es adoptable;
- II.- Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del menor, se vea que la adopción es una alternativa y responde al interés superior del menor;
- III.- Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente, sin que medie pago o compensación de clase alguna y constar por escrito y;
- IV.- Que las autoridades centrales del Estado de origen de los solicitantes, acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; y que el menor ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país”.

Artículo 405-G.- “Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar certificado de idoneidad, expedido por las autoridades competentes del Estado en que habrá de residir el adoptado, que acredite fehacientemente que se considere al solicitante apto para adoptar;
- II.- Acredite su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el gobierno mexicano y;

III.- Presentar autorización de su Estado de origen , que anuncie al menor para entrar y residir permanentemente en dicho Estado y la documentación pertinente, debidamente legalizada por el Consulado Mexicano, salvo que disponga de otro procedimiento en los tratados internacionales que haya celebrado México”.

JALISCO

Artículo 554.- “Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación de la Cámara de Senadores, se procederá en la forma siguiente:

I.- Corresponde al Consejo Estatal de Familia desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero, como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero;

II.- Al consentir la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero;

III.- Cuando los adoptantes residan en el extranjero, se deberán de observar las providencias señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo 533; Dicho artículo es señalado más adelante.

IV.- Cuando el adoptado provenga del extranjero se deberá de observar la prevención contenida en la fracción V del artículo 533”.

VERACRUZ

Artículo 339-F.- “Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de Estados que forman parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

Por otra parte, los requisitos que establece el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia, para solicitantes extranjeros, que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, deben reunir los requisitos siguientes:

“I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora:

- a) Certificado de idoneidad.
- b) Estudio Psicológico.
- c) Estudio socioeconómico.
- d) Certificado de antecedentes no penales.
- e) Certificado medico.
- f) Constancia de ingresos.
- g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio en su caso.
- h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
- i) Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.

II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.

IV. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción el informe sobre la adaptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente.

V. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español y debidamente legalizados o apostillados.

Hasta la fecha los Estados que contemplan esta forma de adopción entre nacionales son: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal.

La legislación del Distrito Federal la regula hace poco tiempo, producto de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 1998.

Sólo unos cuantos Estados de la República Mexicana, definen en su legislación civil lo que es la adopción plena, entre estos están los siguientes:

Guanajuato: artículo 456.- "Con la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de este, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio".

Guerrero: artículo 571.- "La adopción plena, confiere a la persona adoptada el estatuto de hijo de las personas que lo adoptan, el adoptado adquirirá respecto del o de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la filiación consanguínea".

Tabasco: artículo 398.- "Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco con la filiación consanguínea".

En vista de que se fija con precisión que es la adopción plena, podemos distinguir sus efectos principales:

1. La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio.
2. El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante o adoptantes como si fuese biológico.
3. Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.
4. El adoptado en forma plena, se desvincula totalmente de su familia consanguínea por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

5. La adopción plena es irrevocable, no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

6. Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, y demás datos que se requieran conforme a la Ley, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

Tenemos que con la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo con todos los deberes, derechos y obligaciones que esto implica, por lo tanto, el adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes; En relación a esto, el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que ..."El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente. Lo cual no es congruente con lo establecido por el artículo 410-A que dice "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo..."

Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de esta; Además, el legislador en ningún momento señala con claridad cuales son esas circunstancias específicas por las cuales, el menor sujeto a adopción, no pueda recibir los apellidos del o de los adoptantes. Más aún, en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, (artículo 86 de la mencionada legislación), lo anterior confirma el derecho del adoptado a llevar los apellidos del o de los adoptantes.

Por otra parte, con la adopción plena, entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, pero algunas legislaciones de la República Mexicana erróneamente permiten que el adoptado conserve sus derechos sucesorios por naturaleza, contrariando la finalidad de esta forma de adopción, estas legislaciones son:

Baja California Sur: artículo 439.- "El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio".

Campeche: artículo 426 B.- "El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio".

Estado de México: artículo 385.- "...En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza".

Jalisco: artículo 538.- "La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio".

San Luis Potosí: artículo 363.- "...En la adopción plena los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza".

En noción de *Rojina Villegas*, la apertura de la Sucesión legítima o intestada, puede abrirse:³⁰

1. Cuando no se otorgo testamento.
2. Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido.
3. Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.
4. Cuando el testamento es nulo.
5. Cuando el testador revoca su testamento.
6. Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes.
7. Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.
8. Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador.
9. Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador o no se cumpla la condición.
10. En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.

La sucesión legítima en México se abre respecto de seis ordenes fundamentales de herederos:

³⁰ *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1979. pág. 415.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Descendientes;
2. Cónyuge;
3. Ascendientes;
4. Colaterales;
5. Concubinos;
6. Beneficencia Pública.

Suponiendo que el adoptado, conserve su derecho a la herencia legítima, me pregunto como va acreditar su parentesco con el de *cujus*, pues en primera instancia con esta forma de adopción, el adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes, en consecuencia llevaría distintos apellidos, si es que hubiera más descendientes, además en que forma el adoptado se enteraría del fallecimiento del de *cujus*, por tanto, si la postura de la adopción plena, es crear un nuevo estado familiar, semejante a la filiación consanguínea, no hay razón para que el adoptado conserve su derecho a la sucesión legítima.

Además hay que tomar en cuenta, que ésta forma de adopción nace con el objetivo de desligar de manera completa y veraz al adoptado de su familia natural, con la finalidad de hacerlo entrar en una nueva familia con los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo legítimo.

La adopción plena permite una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza, podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia, por lo que sus efectos son definitivos, sin embargo la adopción puede extinguirse también con motivo de la falta de alguno de los requisitos previstos por la Ley, lo cual provoca que la misma quede afectada de nulidad, pues al no reunirse los supuestos establecidos por la Ley, el órgano jurisdiccional no podrá determinar y otorgar la adopción a quien la solicite por violarse una norma de orden público, estos Estados son los siguientes:

Baja California Sur: artículo 442.- "... Pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad".

Campeche: artículo 426 E.- "... Pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad".

Nuevo León: artículo 410-Bis-III.- "La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnable por el adoptado o por el Ministerio Público, en el supuesto previsto en el artículo 401". Artículo 401.- "El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente al que se cumpla su mayoría de edad, dentro del año siguiente al en que tenga conocimiento del hecho..."

Debemos entender que cuando se tramita una adopción, se esta actuando abiertamente, se tiene un expediente con todos los datos, de manera que hay poca posibilidad de actuación ilegal o inmoral por parte del o de los adoptantes; Como es sabido, para decretar que un menor es abandonado, previamente se tiene que llevar a cabo un juicio de perdida de patria potestad; Es decir, si la adopción tiene como fin primordial que sea en beneficio del adoptado, es obvio que antes de otorgarse la adopción se deben de cumplir cabalmente todos los requisitos necesarios.

De esta forma de adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor, como son la patria potestad, alimentos, derechos sucesorios, surge entonces la duda si los parientes del o de los adoptantes, tienen derecho a consentir en la adopción; Sin embargo, debemos tener en cuenta que se trata del inicio de una relación semejante a la consanguínea, en esta no se pide opinión a los parientes para la concepción de un nuevo hijo, si por Ley en esta forma de adopción se tienen los mismos efectos, no hay razón para que sean escuchados los progenitores y los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia; Entre las legislaciones de la República Mexicana que contemplan la posibilidad de que los ascendientes del o de los adoptantes otorguen su consentimiento, están las siguientes:

Nuevo León: artículo 410-BIS-I.- "En la adopción plena, se requerirá que los ascendientes de o los adoptantes otorguen ante el Juez su consentimiento. Cuando éstos sean declarados ausentes o hubieren muerto, el Juez, mediante la comprobación fehaciente de estos hechos, eximirá del cumplimiento de este requisito".

Veracruz: artículo 339-A.- "...En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente".

En la República Mexicana existen legislaciones que contemplan la posibilidad de que no puedan adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo, y en base a esto, considero que para eso están los demás parientes, sean descendientes, ascendientes, hermanos o colaterales, que puedan asumir la responsabilidad del menor, y es que de ese parentesco surgen los lazos de unión y solidaridad como grupo familiar. A diferencia de la legislación civil para el Distrito Federal donde si es permitida la adopción por parientes consanguíneos del adoptado, estas legislaciones son las siguientes:

Campeche: artículo 426 H.- "No se pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado".

Colima: artículo 410 D.- "No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz".

Tamaulipas: artículo 379 TER.- ..."No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz".

Veracruz: artículo 339-E.- "No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado".

Como hemos visto, la adopción plena en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, varía según la legislación que la trate, pero en esencia se sigue conservando la finalidad de este tipo de adopción que es el de equiparar al adoptado como hijo consanguíneo; Al interior de estas legislaciones encontramos las siguientes formalidades:

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 440.- "Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos..."

Artículo 441.- "Sólo podrán ser adoptados en forma plena:

- I.- Los menores de cinco años, cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;
- II.- Los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad y;
- III.- Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de dos años".

CAMPECHE

Artículo 426 C.- "Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos... y tengan más de cinco años de casados".

Artículo 426 D.- "Pueden ser adoptados en forma plena:

- I. Los menores de edad cuando su padres declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;
- II. Los menores huérfanos, abandonados por más de seis meses y expósitos cualquiera que sea su edad;
- III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan, o cuando hubiesen confiado al menor a una Institución de Asistencia Social Pública o Privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por seis meses.

Artículo 426-2.- "...Los presuntos adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan en concubinato..."

COAHUILA

Artículo 390.- "...Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste código, en favor de los menores de siete años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción".

CHIHUAHUA

Artículo 368.- "Los que pretendan adoptar deberán ser un hombre y una mujer casados entre sí o que vivan en concubinato, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo..."

DURANGO

Artículo 405 C.- "Pueden ser adoptados de manera plena el huérfano, expósito y el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia pública o privada y los hijos del cónyuge".

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 372.- "...Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción".

GUERRERO

Artículo 572.- "Podrán adoptar plenamente:

- I.- Los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y
- II.- Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos del otro".

Artículo 573.- "Podrán ser adoptados plenamente:

- I.- Los huérfanos de padre y madre;
- II.- Los hijos de padres desconocidos;
- III.- Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad consientan en forma autentica la adopción y;
- IV.- Los declarados judicialmente abandonados".

Artículo 574.- "La adopción plena solo procederá cuando se pretenda adoptar a personas menores de dieciocho años".

JALISCO

Artículo 533.- "La adopción plena requiere que:

- I.- Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;
- II.- Por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más que el menor o menores que se pretende adoptar;
- III.- Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en su matrimonio;
- IV.- El menor o menores que se pretendan adoptar no tengan más de cinco años de edad, salvo que se les haya separado de sus progenitores por maltrato o abuso, concluido que sea el trámite del juicio de pérdida de patria potestad;

- V.- El menor o menores sea abandonado por sus padres, sea padres desconocidos, pupilo en casa de cuna o instituciones similares;
- VI.- Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;
- VII.- La adopción se funde sobre justos motivos y ventajas para el menor o menores y;
- VIII.- Los adoptantes sean personas de buenas costumbres”.

MORELOS

Artículo 253.- “Noción de adopción plena.- La adopción plena tiene las siguientes características:

- I.- Sólo podrán ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción;
- II.- Únicamente podrán adoptar las personas no mayores de cincuenta años;
- III.- La adopción, una vez aprobada, será irrevocable;
- IV.- La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas señaladas en este Código para los hijos consanguíneos; y
- V.- El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente, se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales”.

QUINTANA ROO

Artículo 929.- “La adopción plena requiere:

- I.- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;
- II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;
- III.- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;
- IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad;
- V.- Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;
- VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y
- VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres”.

SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 350.- "...Con los mismos presupuestos anteriores e instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción".

TABASCO

Artículo 399.- "Requisitos.

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;
- II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;
- III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;
- IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y
- V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado".

Los descubrimientos y adelantos en el campo de la biología nos coloca ante hechos que se proyectan a lo jurídico, como son la inseminación artificial, fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta. Exigencia que nos plantea la ciencia y se presenta en esta legislación del Estado de Tabasco. Para comprender mejor estas terminaciones se presentan las siguientes definiciones que nos da Manuel F. Chavez Asencio:³¹

Inseminación.- Es el término para indicar la introducción del esperma en la mujer sin asegurar la fecundación.

Fecundación In Vitro.- La fecundación artificial extracorporea para después implantarse el huevo fecundado en el útero materno.
La posibilidad de extraer quirúrgicamente del ovario uno o más óvulos femeninos y ensayar la fecundación con semen masculino.

³¹ *Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México, 1992. págs. 24-25.*

Madres Sustitutas.- Chávez Asencio, divide este concepto en dos, uno para tratar sobre la naturaleza del contrato a celebrarse, la segunda, sobre el aspecto moral y su licitud. Se puede definir al contrato como el acto jurídico por el cual una pareja o una persona sola, contrata con una mujer para que a ésta se le implante el embrión humano en la matriz y lo desarrolle hasta su nacimiento, de modo que a posteriori lo entregue a la pareja solicitante.

VERACRUZ

Artículo 339 D.- "Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge".

Una cuestión que me gustaría comentar, es el planteamiento que hace el artículo 397-BIS del Código Civil para el Distrito Federal que dice "En el supuesto de la fracción I (El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar), del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento"; Debo suponer que el legislador se refiere, en el caso de que un menor de edad tenga un hijo y éste quiera darlo en adopción, los que deben consentir en dicha adopción son los progenitores, quienes a su vez ejercen la patria potestad sobre él menor, además considero contraviene lo dispuesto también por el artículo 397, en el sentido de que dicho precepto señala que en "todos los casos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez", en cuyo situación el menor tiene derecho a ser escuchado por el Juez de lo Familiar, derecho que consagra también la Convención de los Derechos del Niño.

En consecuencia, se deduce que existen más requisitos o llamemos obstáculos, para que las personas interesadas puedan adoptar bajo este sistema, en virtud de que predomina que es indispensable que sean cónyuges con más de cinco años de convivencia, y además se establece que los menores en algunas legislaciones tengan menos de cinco, seis, siete, doce y hasta diez y ocho años para que puedan tener derecho a este tipo de adopción, lo cual a simple vista parecería insignificante, si tomamos en cuenta que hay que agotar requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en cada una de las Entidades Federativas, aunado a que también si se adopta a menores que se encuentran en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, existen más requisitos.

En mi parecer tanto la adopción simple como la adopción plena en ningún momento se contradicen o excluyen una a la otra, pues son instituciones similares cuyo objetivo

primordial es la protección de los menores o incapaces, abandonados o expósitos, pues en esencia es una institución creada para la asistencia social.

Por ende, ambas instituciones pueden coexistir sin problema o dificultad de ningún tipo, pues sus requisitos y efectos, si bien es cierto son similares, tienen importantes diferencias.

3. PROCEDIMIENTOS DE LA ADOPCIÓN

El procedimiento para llevar a cabo una adopción sea simple o plena dentro del Sistema Jurídico Mexicano, con excepción del Estado de Tamaulipas y Yucatán, se realizan en Vía de jurisdicción Voluntaria.

El artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, define a la jurisdicción voluntaria de la siguiente manera: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros".

Para promover un juicio de adopción en la vía de Jurisdicción Voluntaria, la legislación del Distrito Federal establece lo siguiente:

I. En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado medico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono.

III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el deposito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretara la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en el la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

V. Tratándose de extranjeros, se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción”.

En algunos casos, tenemos que la solicitud de adopción, debe estar suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el Juez ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderado o representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo. Disposición que contemplan los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Guerrero, Morelos, y Tabasco.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, establece una situación distinta, pues no exige que la solicitud de adopción esté suscrita en forma personal por los interesados, sino que el Juez no dictará su resolución sino hasta que los adoptantes hubieren comparecido personalmente a efecto de imponerlos de los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar.

El proceso para llevar a cabo una adopción en los Estados de Morelos y Tabasco se llama Procedimientos Judiciales No Contenciosos, lo que vendría siendo para nosotros una Jurisdicción Voluntaria. El artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco establece que “Procedimientos Judiciales No Contenciosos se aplicarán para todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se

requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas”.

En el Estado de Hidalgo el juicio de adopción se tramitará en forma oral; “La parte reclamante ocurrirá ante el Juez exponiendo oralmente el motivo de su comparecencia.

El Juez Familiar ordenará se levante un acta consignando lo expuesto, resolviendo dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que proceda. Con la copia y documentos presentados, se correrá traslado a la demandada, emplazándola para que en un término de cinco días, comparezca a contestar las pretensiones. En ambas comparecencias, se ofrecerán las pruebas respectivas; Si alguna de éstas no pudieran presentarse por lo reducido del término, acreditando el oferente que gestionó su obtención, el Juez las requerirá de oficio a quien deba proporcionarlas.

En la comparecencia del demandado, el Juez señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días siguientes, permitiendo disponer siempre de un mínimo de cinco días.

En la audiencia de pruebas y alegatos y una vez desahogadas las primeras, se concederán quince minutos a cada parte, para alegar oralmente lo que a su derecho convenga.

El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en irresponsabilidad.

En el fallo del juicio oral, el Juez expresará los elementos y pruebas en que se fundó para dictarlo.

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se notificará al Ministerio Público, y se llevará a cabo asistan a no las partes”.

Como es sabido, el Estado de Oaxaca contempla únicamente la adopción simple, y el parentesco que surge de este tipo de adopción se equipara al consanguíneo, además se levanta una nueva acta de nacimiento, y el Código de Procedimientos Civiles para dicho Estado señala los requisitos siguientes:

Una vez dictada la sentencia definitiva que autorice la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele mediante una anotación marginal correspondiente, el acta de nacimiento del adoptado y levante una nueva en la que figuren como padres los adoptantes, los nombres de los abuelos y como hijo, el adoptado. En ningún caso se hará mención de ser adoptado en las copias certificadas de actas de nacimiento que se expidan, ni aún a mérito de aclaración o anotación, la transgresión de esta disposición producirá la remoción del Oficial del Registro Civil.

El adoptante deberá informar cada seis meses al Juez que la concedió, acerca de los cuidados y formación de los adoptados, hasta el término de tres años. El Juez tendrá la facultad en todo tiempo hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad, de solicitar oficiosamente todos los informes pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptante a favor del adoptado, para tal efecto, deberá de llevar un libro sobre el exacto control de las adopciones que autorice...”.

La adopción, es sin duda, una institución que tiene por finalidad principal el bienestar del menor adoptado, lo cual pone de manifiesto no ya lo conveniencia, sino la necesidad de que durante un periodo razonable de tiempo debe llevarse a cabo una labor de seguimiento de la adopción para determinar si la misma es en verdad conveniente para el menor, pues es de hacer notar que únicamente los Estados de Jalisco, Nuevo León y Oaxaca, hablan sobre esta necesidad, pues es claro que no por el sólo hecho de encontrar unos padres a esos niños carentes de familia, y de delegar esa responsabilidad de criarlos, se de por terminado cualquier tipo de relación y sobre todo tener la seguridad de que no ha surgido ningún problema con esa adopción.

El Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, establece que el seguimiento con solicitantes nacionales se realizará por los Sistemas y por conducto del personal de las áreas de Trabajo Social y Psicología, cuando el menor haya sido incorporado al seno familiar una vez concluidos los trámites de adopción de la forma siguiente:

I. Seguimiento con visitas por un lapso de seis a doce meses de acuerdo al resultado de la valoración efectuada por Trabajo Social y Psicología.

II. Cuando el menor tenga su domicilio habitual dentro del interior de la República, el seguimiento se efectuará por conducto de los Sistemas Estatales y Municipales del domicilio del menor.

Es evidente, que el lapso que dedica el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para dar seguimiento a la adopción es muy corto, si tomamos en cuenta que el estado de salud, el progreso educacional y en general todo lo que se relacione con el bienestar del menor sujeto a adopción se va a dar quizás más allá de la mayoría de edad, por lo que es necesario que exista un control de vigilancia acorde al momento actual que vivimos, dicho control debe obligar a los adoptantes a informar anualmente de la situación familiar del menor y personal capacitado del mismo Sistema se encargue de verificar y constatar personalmente la información recibida, existiendo siempre una relación de reciprocidad entre ambas partes, observándose principalmente si el menor vive bajo las características que se acordaron al darse la adopción, siendo quizás esta medida, la que suprimiría tantos requisitos para llevar a cabo una adopción.

El procedimiento para llevar a cabo una adopción internacional, en relación a esto, la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción internacional, suscrita en la Ciudad de La Haya, Países Bajos el día 29 de Mayo de 1993, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 22 de Junio de 1994, tiene las siguientes exigencias:

Artículo 4.- "Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1.- Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2.- Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3.- Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4.- El consentimiento de la madre cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1.- Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.

2.- Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3.- El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, a sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento a sido dado o constatado por escrito y,

4.- El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna".

Artículo 5.- "Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados y,
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado".

Artículo 15.- "1.- Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2.- Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen".

Artículo 20.- "Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido".

Es necesario hacer notar también, que dicha Convención no previene nada al respecto de darle seguimiento a esta forma de adopción, y el seguimiento que le da el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ya lo comentamos anteriormente en la adopción internacional, por lo que es necesario nuevamente que exista un control de vigilancia que reglamente de manera mas firme y con un sistema establecido, además con personal de las áreas de trabajo social y de psicología, pues es notorio que la responsabilidad de dicho Sistema no debe de concluir con el simple otorgamiento del menor, sino que sus funciones se amplíen, como es el de dar un verdadero seguimiento a esos menores, que fueron entregados a una familia adoptiva.

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN EN LA ADOPCIÓN

Dado que hemos apreciado lo que es la adopción en las diferentes legislaciones del Sistema Jurídico Mexicano, distinguiendo a la fecha la simple y la plena, produciendo ambas una relación paterno-filial entre adoptante y adoptado de manera distinta. Podemos decir que estas adopciones son claramente diferentes en cuanto a los efectos que producen en los familiares del o los adoptantes y porque no decirlo, de vital importancia en nuestra sociedad, pues esta institución realiza un función titánica para poder darles a esos niños una familia, que de alguna forma se ven despojados de ella, pues es obvio que el Estado no alcanza a cubrir las necesidades de asistencia social a todos los desvalidos que existen en nuestro país.

Entender que tanto la adopción simple como la plena generan el parentesco, la primera el civil y la segunda se equipara al consanguíneo, y dado que la concepción de la adopción simple dentro de las legislaciones de la República Mexicana se contemplan causas por las cuales pueden dejar de surtir efectos este tipo de adopción, mismas que mencionaremos en el presente trabajo, pero con especial énfasis, la revocación por ingratitud del adoptado, cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Pero para poder conocer muy bien las causas por las que la adopción simple puede dejar de surtir efecto, es necesario comprender los siguientes conceptos.

1. CONCEPTO DE RESOLUCIÓN

La resolución se entiende como "El modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a

causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).³²

La resolución Judicial es el "Acto procesal de un Juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión".³³

La resolución se debe entender como un acto jurídico por el cual: 1.- Se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a un acto jurídico anterior, plenamente valido y 2.- Los efectos pasados de este, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto, o la voluntad de las partes.³⁴

La adopción es un acto jurídico, requiere del consentimiento de las personas señaladas por la Ley para otorgarlo y de la resolución judicial. Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales y solemnes, consistentes en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil.

La adopción es un procedimiento judicial, y dicho procedimiento para llevar a cabo una adopción, será fijado en el Código de procedimientos Civiles respectivo, así lo determina el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, "El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles". En el mencionado Código dentro del Título Décimo quinto, que trata de la Jurisdicción Voluntaria, Capitulo IV, encontramos lo relativo a la adopción. Es por tanto, un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

2. CONCEPTO DE REVOCACIÓN O TERMINACIÓN

Revocación es el "Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato".³⁵

³² De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1998. pág. 442.

³³ *Op. Cit.* pág. 442.

³⁴ Gutierrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México, 1999. pág. 641-642.

³⁵ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. *Op. Cit.* pág. 445.

Revocar.- "Dejar sin efecto un acto jurídico".³⁶

La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso.³⁷

Un acto jurídico es revocable cuando la Ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de los efectos futuros.

Para Sara Montero Duhalt, "la diferencia que existe entre la filiación consanguínea y la civil es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas mientras que la adopción es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o voluntariamente por el adoptante con causa legal (ingratitude del adoptado); también se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el adoptado adviene persona capaz, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción".³⁸

Al interior de las legislaciones que nos ocupan podemos observar que las causas por las cuales se puede revocar la adopción simple son las siguientes:

Agascalientes artículo 428.- "La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación, las personas que prestaron su consentimiento,
- II.- Por ingratitude del adoptado".

Baja California Norte artículo 402.- "La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al Ministerio Público y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- II.- Por ingratitude del adoptado; Oyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III.- Cuando dejare de reunirse lo requisitos a que se refiere este Código y el Código de Procedimientos Civiles, a juicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia".

³⁶ *Op. Cit.* pág. 445.

³⁷ *Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. pág. 644.*

³⁸ *Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. pág. 331.*

Baja California Sur artículo 434.- "La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado ;y;

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad".

Campeche artículo 421.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad".

Coahuila artículo 405.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor y;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Colima artículo 405.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Cuando el Consejo de adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor, o se ejerza violencia intrafamiliar en contra del adoptado".

Chiapas artículo 400.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Chihuahua artículo 382.- "La adopción simple será revocable en los siguientes casos:

I.- Por acuerdo de quienes hayan participado en la adopción, siempre y cuando el adoptado haya adquirido la mayoría de edad;

II.- Cuando a juicio del Juez considere que la revocación sea benéfica para los intereses del adoptado;

III.- Por ingratitud del adoptado;

IV.- Por ejercer violencia intrafamiliar el adoptante en contra del adoptado o a la inversa y;

V.- Por inducir el adoptante o a sus parientes, al adoptado, a la perversión física o moral, a la corrupción o a la mendacidad, así como cometer en contra del adoptado los actos de explotación, ya sea que la procure o la facilite, o incurra en actos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del propio adoptado..”.

Durango artículo 400.- “La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del menor, considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor, en este caso, dará vista al Ministerio Público”.

Estado de México artículo 387.- “La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;

II.- Por ingratitud del adoptado”.

Guanajuato artículo 464 A.- “La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere o se trate de un incapaz, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;

II.- Por ingratitud del adoptante o del adoptado”.

Guerrero artículo 566.- “La adopción simple podrá revocarse:

I.- Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que la persona adoptada fuere mayor de edad. Si no lo fuere, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud de la persona adoptada”.

Jalisco artículo 550.- “La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de estas, se oír al Consejo de Familia y;

II.- Por ingratitud del adoptado”.

Michoacán artículo 359.- “La adopción puede revocarse:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirán las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público;
- II.- Por ingratitud del adoptado”.

Morelos artículo 842.- “Cuando puede revocarse la adopción. La adopción puede ser revocada:

- I.- Si el adoptado fuere mayor de edad y los adoptantes convienen en ello, en caso de que fuere menor, se requerirá que las personas que prestaron su consentimiento, también manifiesten por escrito su anuencia para la revocación y;
- II.- Por ingratitud del adoptado”.

Nayarit artículo 397.- “La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público;
- II.- Por ingratitud del adoptado”.

Nuevo León artículo 405.- “La adopción semiplena puede revocarse en los siguientes casos:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- II.- Por ingratitud de la persona adoptada y;
- III.- Cuando el Consejo Estatal de Adopciones determine alguna acusación grave y justificada que ponga en peligro los derechos fundamentales del adoptado, a juicio del Juez”.

Oaxaca artículo 419.- “La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o haya desaparecido la incapacidad. Si no lo fuere o no haya recobrado su capacidad es necesario que consientan en la revocación las mismas personas que prestaron su consentimiento.
- II.- Por ingratitud del adoptado mayor de edad.
- III.- Por el abandono o maltrato del adoptado por el adoptante”.

Queretaro artículo 391.- “La adopción puede revocarse:

- I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;
- II.- Por ingratitud del adoptado”.

Quintana Roo artículo 957.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento, cuando fueren de domicilio conocido. A falta de estas, se oír al Representante del adoptado.

II.- Por ingratitud del adoptado".

San Luis Potosí artículo 365.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Sinaloa artículo 406.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Cuando siendo aún menores de edad o mayores incapacitados el hijo o los hijos adoptados se disuelve el matrimonio por causas de divorcio o nulidad. Cualquiera de los dos cónyuges podrá pedir esta revocación".

Sonora artículo 572.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Tabasco artículo 393.- "La adopción puede revocarse:

I.- Si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Tamaulipas artículo 374.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor".

Tlaxcala artículo 242.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Veracruz artículo 335.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Por sentencia del Juez, a solicitud del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público".

Yucatán artículo 321.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y;

II.- Por ingratitud del adoptado".

Zacatecas artículo 365.- "La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;

II.- Por ingratitud del adoptado;

III.- Por maltrato, abandono o costumbres desordenadas, en los términos de la Ley de los Derechos del Niño. La revocación se tramitara de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

En este caso, el Ministerio Público, en protección del menor, ordenará la separación inmediata del adoptado, lo pondrá a la protección y cuidado de los ascendientes a los que legalmente les corresponda el ejercicio de la patria potestad, a su falta o impedimento, el menor pasará a la custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y dentro de las veinticuatro horas siguientes pedirá al Juez la revocación de la adopción, quien deberá resolver en un término de setenta y dos horas a partir de la fecha de la solicitud".

Vemos que una de las causas, por la cual la adopción simple puede ser revocada es la facultad que se otorga al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor, tomando en cuenta que este Sistema no forma parte de la relación familiar que se forma con la adopción, pero sí

tiene intervención en el proceso de adopción. Además, considero que esta facultad otorgada se opone a la finalidad de dicha institución, pues su objetivo no se limita a buscar un hogar para cada uno de esos niños, más allá pretende que ese hogar y esos padres sean los mejores para garantizar así el bienestar pleno del menor. Es cierto que los requisitos y trámites, pueden ser bastantes, pero lo que importa es que las adopciones sean cada vez mejores. Por lo que una vez más esta facultad otorgada a este Sistema se opone a su objetivo principal.

Otra causa de revocación que contraría la institución de la adopción es la que plantea el Estado de Sinaloa, "Cuando siendo aún menores de edad o mayores incapacitados el hijo o los hijos adoptados se disuelve el matrimonio por causas de divorcio o nulidad. Cualquiera de los dos cónyuges podrá pedir esta revocación"; Anteriormente señalamos que en concepto de Sara Montero Duhalt, la familia son personas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o parentesco, entonces es absurdo que prosiga la revocación de la adopción, pues ante todo, los menores no son objetos que puedan usarse un tiempo, para después devolverlos a la situación que tenían antes de efectuarse la adopción.

Como vemos, la adopción simple se revoca también por ingratitud de adoptado; en este caso abarcaremos nada más cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, postura que comparten las legislaciones arriba mencionadas, con excepción de la legislación del Estado de Guanajuato pues esta señala que ("Cuando el adoptante o el adoptado rehusan darse alimentos, cuando alguno ha caído en pobreza"), es decir este derecho lo tienen tanto el adoptante como el adoptado.

Es decir, el adoptante en forma unilateral puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado, invocando causa legal. Es por tanto un acto jurídico, por el cual una persona da por terminado un acto bilateral anterior sin consulta de la otra parte, fundándose para ello en las causas que al efecto determina la Ley.

Podemos apreciar que esta forma de revocación, se funda en el sentido que el legislador la señala basándose en razones de conveniencia y oportunidad por la sola razón de que es conveniente se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción, pero hay que reconocer que el legislador ve esta situación así, pero en ningún momento establece la obligación del adoptado para suministrar alimentos.

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

No hay que olvidar que con la adopción simple se crea un estado de familia y a este lo podemos entender desde dos ángulos. Desde el ángulo exterior, de quien mira a las personas, como la situación jurídica concreta en que se encuentra una persona dentro del respectivo grupo familiar; Y desde el punto de vista de la misma persona, como el conjunto de cualidades jurídicas que distinguen a los individuos en la sociedad y en la familia

El estado de familia es uno de los vínculos jurídicos que se encuentran en las relaciones familiares, que califica a las personas y les otorga una categoría dentro de la familia, de donde se derivan deberes, derechos y obligaciones.

Como vínculo jurídico une a las personas en el grupo familiar según la categoría que tenga dentro de la familia, que hace que éstos sean cónyuges, solteros, viudos, padres etc. Estos deberes, derechos y obligaciones son variables, siendo más claros o intensos entre las personas más cercanas en el parentesco y se van diluyendo en la medida en que el parentesco se aleja.

Con la adopción simple se crea un estado de familia, genera el parentesco civil con su consecuente relación jurídica paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente.

Contraría todo el sistema jurídico familiar esta posibilidad, el estado familiar permanece y sólo puede extinguirse (no revocarse), por decisión del tribunal las facultades de alguno de los que intervienen en la relación jurídica, consecuentemente, en la adopción sólo puede suspenderse o perderse la patria potestad que ejerce el adoptante o los cónyuges adoptantes.

Se contraría aún más esta institución si tomamos en cuenta que cambió su finalidad y objeto. En la actualidad es una institución de orden público en beneficio de los menores e incapacitados, por lo que es incongruente que la revocación prosiga por ingratitud del adoptado, como si se conservara como fin hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiera la gratitud permanente del adoptado para conservar esta relación jurídica, si hay ingratitud del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único y gratuito del adoptado, sino que se genera, quizás, por actitud de descuido o imputable al adoptante, a semejanza del hijo consanguíneo, no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, porque habiendo convivencia interpersonal necesariamente padres e hijos se ven afectados, para bien o para mal.

3. CONCEPTO DE RESCISIÓN

Es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la Ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso jure", sin necesidad de declaración judicial a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes.³⁹

Hemos observado que la adopción simple puede ser revocada cuando las dos partes así lo convengan, por ingratitud del adoptado, y en otros casos, como ya lo comentamos, en algunos Estados de la República Mexicana, donde existe una causal más por la que puede ser revocada esta adopción.

Quizás en la revocación de la adopción simple por ingratitud del adoptado, cuando el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, podemos hablar de rescisión, pues el adoptado está incumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos al adoptante y aunque procediera la revocación, el adoptante tiene derecho a reclamar los alimentos, quizás al legislador le parece muy fácil contrariar el estado familiar que se genera con la adopción, a sabiendas que también se generaron deberes, derechos y obligaciones recíprocos con ese acto jurídico; Es inconcebible que se permita destruir ese estado familiar, en vez de exigir se cumpla con la obligación de proporcionar alimentos.

Tenemos como ejemplo, que si en un incumplimiento de contrato, motivado por caso fortuito, no responsabiliza al deudor, pero el que proviene de su culpa constituye un hecho ilícito, lo compromete a reparar los daños que cause y además, da derecho a la víctima a desligarse de su propia obligación resolviendo el contrato, por lo tanto, si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir:

- a) La ejecución forzosa;
- b) La rescisión del contrato.

En efecto, si se revoca la adopción es porque el legislador según su apreciación es conveniente y oportuno, pero no establece nada al respecto de que el adoptado cumpla con su obligación de proporcionar alimentos al adoptante cuando los necesite, es claro que se tiene la opción de cambiar ese lazo paterno-filial que existe con la adopción simple, pero es obvio que el adoptado esta incumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos al adoptante.

³⁹ *Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. Cit. pág. 643.*

4. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

Para comprender mejor el fundamento de la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado, es necesario entender en primer lugar que son los alimentos.

El concepto de alimentos comprende en términos generales todos aquellos artículos de origen mineral, vegetal y animal que constituyen la dieta del hombre.⁴⁰

Sara Montero Duhalt, define a los alimentos en sentido jurídico como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.

Antonio de Ibarrola, en sentido recto define a los alimentos como las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.⁴¹

Ignacio Galindo Garfias, define en el lenguaje común por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, y en derecho el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.⁴²

La palabra "alimentos" viene del latín alimentum, de alo, nutrir. Substancia de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 define a los alimentos de la siguiente manera:

"Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

⁴⁰ *Gran Enciclopedia del Mundo. Ediciones Durvan, S.A. España, 1969. pág. 822-823.*

⁴¹ *De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1984. pág. 131.*

⁴² *Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. pág. 456.*

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados, en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación y su desarrollo y.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

Los alimentos se prestan normalmente de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral y jurídico, a un tiempo exige la intervención judicial.

El menor de edad y algunas personas de edad avanzada son los que más requieren de cuidados y de lo necesario para vivir. Sus familiares más cercanos son los indicados para proporcionarles comida, habitación, y atención medica.

Es sabido que el ser humano requiere para su realización y si se va un poco más allá, para su subsistencia, de otros seres humanos. Por sí solo, no es capaz de satisfacer sus necesidades vitales, tanto afectivas como materiales. Es esta realidad la que motiva a buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, la razón por la cual se encuentra en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que constringe a realizar determinadas conductas cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

Es obvio que la obligación alimentaria está regulada por el derecho, ya que el interés público demanda el cumplimiento de ese deber ante un Órgano del Estado en caso de incumplimiento voluntario por parte del deudor.

Además, es necesario tomar en consideración, para ubicar íntegramente la condición y la naturaleza humana, que el afecto y los lazos que se generan a través de ese sentimiento, impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son el foco afectivo, la responsabilidad frente a los vínculos de parentesco y finalmente, la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente aquellos que se identifican como pertenecientes a una misma comunidad, a una misma sociedad. Todos estos son elementos que fortalecen la ley natural y que actúan sobre la conciencia de una determinada persona para obligarla a seguir la conducta esperada.

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal, porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad es un fundamento más de la obligación alimentaria.

El fundamento de la obligación alimenticia entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico:

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar, a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden, a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir, en caso necesario, al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

El deber de los hijos de suministrar alimentos para con sus padres, tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad, cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

El derecho y la deuda son dos términos que se implican, ya que siempre que señalamos que alguien tiene un derecho es porque existe una persona con el deber de cumplir y a la inversa, cuando señalamos que alguien tiene un deber jurídico, es que existe alguien facultado para exigirle.

Quizás en la adopción simple, el parentesco civil que se genera con el adoptado, sea producto de la mano del hombre, pero es semejante a la que se da de manera natural, donde

deriva una relación paterno-filial, y el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

5. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

Podemos decir que la obligación alimentaria, se deriva de la propia naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo, derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por sí mismo.

Alicia Pérez Duarte y Noroña nos dice "que la obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano, no es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos lo que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos".

Por otra parte, la misma autora no dice que la obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a la persona acreedora alimentaria y capacitarla, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí misma.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima, responde al interés general consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad. Ello

significa que ha de cubrirse aún en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras cosas o necesidades.

De esta manera, la obligación alimentaria es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Así tenemos que la obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

En virtud de la adopción simple, la Ley establece entre adoptante y adoptado una relación igual a la que existe entre padres e hijos, con todas sus consecuencias jurídicas, incluyendo por supuesto la obligación de suministrarse alimentos, por lo tanto el adoptante y el adoptado en un momento determinado pueden tener el carácter de acreedores o deudores alimentarios, es decir son los sujetos obligados o facultados para proporcionar o para exigir los alimentos, por tal virtud, la obligación es recíproca entre ellos, como si fueran el padre y el hijo.

Tratándose de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto deudor pueda convertirse en acreedor, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de la que deba recibirlos y de la posibilidad económica de la que deba darlos.

6. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO IRREVOCABLE

La adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad para todos los efectos legales, de tal manera que la relación interpersonal y jurídica se amplía con todos los parientes del, o de los adoptantes, sin limitación de grado y extingue las relaciones consanguíneas con los progenitores y familiares del adoptado.

Lo que no sucede en la adopción simple, pues el adoptado conserva la relación con su familia de origen, excepto la patria potestad que se transfiere.

Pero en uno u otro supuesto, aún cuando son diversos los efectos, la generación del parentesco es la consecuencia en ambas, y éste no puede ser destruido, ni por acuerdo mutuo, ni por causas imputables al adoptante o al adoptado. Si se genera por Ley una relación paterno-filial, en el caso de la adopción simple, semejante la filiación natural, se debe ser congruente y esta relación permanece independientemente de la actuación de alguno de ellos. Si existe alguna conducta que perjudique o lesione a alguno, se debe acudir a las mismas soluciones que la Ley establece para los casos de filiación natural. Es decir, se puede demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad. Si la actuación es en contra del hijo, se puede exigir a éste, que cumpla sus obligaciones, es decir, si la relación es la misma, sea filiación natural o civil, las consecuencias deben ser también las mismas, la relación interpersonal jurídica es inmutable (no revocable), las soluciones y sanciones, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones deben ser las mismas para ambos casos.

No puede haber transacción sobre la filiación, el estado civil de las personas, tampoco sobre el parentesco, una persona es o no pariente, sin que se pueda pactar cambio o transacción sobre tal situación, por consiguiente estimo, que la adopción simple debe ser irrevocable, más aún, cuando el propio legislador reconoce que ese parentesco civil que se crea con este tipo de adopción se encuentra reglamentado, por lo que resulta una paradoja que se revoque por las causas ya comentadas, y sobre todo por la ingratitud del adoptado, cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, sobre todo si esa facultad para solicitar y exigir en su caso los alimentos se encuentra sancionada por el derecho.

7. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

La obligación alimentaria es recíproca, y en los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, además de que, la característica de reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

A continuación, se presenta las siguientes jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con el tema en cuestión:

Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.60. C.108 C

Página: 717

ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MAS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

La imposibilidad de cumplir con el deber de dar alimentos, a que alude el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que en caso de ocurrir, hace obligatorio dicho cumplimiento a los ascendientes más próximos en grado por ambas líneas, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VII.10.C.42 C

Página: 491

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. DEBE NECESARIAMENTE DEMOSTRARSE EL ESTADO DE NECESIDAD DE QUIEN LOS RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Es verdad que conforme a lo ordenado por el artículo 235 del Código Civil del Estado, "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...", sin embargo, no se puede soslayar que en ese caso, como no se trata del cónyuge o hijos del deudor alimentista, que son los únicos en cuyo favor la ley presume su necesidad de recibir alimentos de aquél, existe entonces la obligación para el ascendiente de demostrar la necesidad que tiene de recibirlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: II.20.C.84 C
Página: 650

ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado Código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.10.75 C
Página: 202

ALIMENTOS. LA ACCIÓN SE FUNDA EN EL DERECHO A RECIBIR LOS.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que sea titular para que aquélla prospere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO TRIBUNAL.

Considero que de la adopción simple surge un parentesco ficticio que imita imperfectamente el parentesco natural, por lo cual su forma debe de cambiar y ésta debe de ser irrevocable, sobre todo por la ingratitud del adoptado, pues éste tiene la obligación de proporcionarle los alimentos al adoptante cuando los necesite, y cumplir con una obligación que surge con el parentesco que se crea con este tipo de adopción, pues en un momento dado el adoptante puede acreditar con hechos su estado de necesidad y ejercitar un derecho establecido en la Ley correspondiente, en consecuencia de este tipo de adopción surgen derechos y obligaciones semejantes a las que se dan con el parentesco natural, pero con una característica peculiar que es la de aceptar en un momento determinado a un hijo que no lo es de manera natural, cumpliendo con determinadas formalidades establecidas en la Ley y surgiendo en su momento una relación casi perfecta, como la que se da con el parentesco por consanguinidad.

Ha quedado claro que el cumplimiento de la obligación alimentaria tiene su fundamento en los lazos de afecto que se generan a través de ese sentimiento, lo que impulsa a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son el foco afectivo, la responsabilidad frente a los vínculos de parentesco y finalmente la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente aquellos que se identifican como pertenecientes a una misma comunidad, a una misma sociedad, sin soslayar que el legislador ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas, en consecuencia en la adopción simple si el adoptante se encuentra en un estado de necesidad de recibir alimentos, tiene derecho a reclamarlos, pues como ya lo manifestamos el acreedor que necesita alimentos se encuentra protegido por el Estado, pues en un momento dado puede hacerse coercible ese derecho a recibir alimentos, pues el interés público así lo demanda.

Como es sabido, del parentesco se generan derechos y obligaciones entre los miembros de un núcleo familiar, las obligaciones que surgen del parentesco de la adopción simple no son la excepción, y eso lo tienen muy bien señalado las siguientes legislaciones de la República Mexicana:

Hidalgo artículo 135.- "La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, de concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad por disposición de la ley".

Baja California Sur artículo 450.- "El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato".

CONCLUSIONES

Una vez que ha sido estudiada en el presente trabajo la figura de la adopción, surgen como consecuencia las siguientes conclusiones:

1.- Después del análisis del tema que nos ocupa, es evidente la nobleza de la institución, en cuanto a la finalidad que esta persigue, ya que pretende crear, entre dos personas, en ausencia de vínculos de sangre, relaciones análogas a la filiación legítima, mediante la aprobación judicial. Es decir, que la adopción, sin importar raza, ideología, cultura o religión de las partes que intervienen, tiende a brindar a los menores e incapaces sujetos de adopción, la oportunidad de obtener un estado que les dé la seguridad y el medio adecuado para proveer a su subsistencia, educación y felicidad.

2.- Igualmente, podemos concluir que por virtud de la adopción, todas aquellas personas o cónyuges que de la misma manera, por las circunstancias no pueden procrear o tener descendencia, tienen bajo esta institución la oportunidad de allegarse a un menor o incapaz, resguardándolo bajo su protección y cuidados, formando una familia común y prolongando así su estirpe.

3.- Como es sabido, la adopción como institución, fue creada en un principio sólo como un medio para evitar la extinción de la familia, sin embargo hoy en día, su objeto va más allá. Ve por el interés de aquellos imposibilitados para procrear o tener descendencia, así como de un interés público del Estado para dar seguridad y beneficio a aquellos menores o incapaces que por su condición, no cuenta con la protección y cuidados que puedan brindarles sus progenitores o familias.

4.- En nuestro país, debido principalmente a las condiciones económicas que imperan, existen muchos menores abandonados, o que no cuentan con el apoyo indispensable que le

debe brindar su familia, por lo que se encuentran en una situación de desamparo, es por esto que la institución de la adopción es importante, pues la realidad indica que el Estado no alcanza a cubrir todas las necesidades sociales existentes, de ahí que dicha institución esté a la vanguardia.

5.- Las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana, muestran la existencia de las clases de adopción como son: la simple, la plena y la internacional; Aunque algunos Estados de la República contemplan únicamente la adopción simple. En consecuencia, en cada Estado hay diferencias en su legislación sustantiva y adjetiva, esto es, en cuanto al fondo y al procedimiento. Es decir, existen diversos requisitos para llevar a cabo una adopción, igualmente, en cuanto a la substanciación del procedimiento, en cada caso es distinta la Ley procesal.

6.- La adopción en las diferentes legislaciones que componen la República Mexicana, no cuenta con un espacio propio, pues en algunos casos no existe distinción entre la adopción plena, adopción simple o adopción internacional, por lo que es conveniente que cada tipo de adopción, cuente con una extensión limitada en el capítulo respectivo de que trate la materia, pues es claro que cada una de ellas cuenta con cualidades propias para ser una alternativa, para todas aquellas personas que desean adoptar.

7.- Es preciso recalcar que sólo los Estados de Jalisco y Nuevo León cuentan con un órgano específico para dar atención a la institución de la adopción, estos son: El Consejo de Familia del Estado de Jalisco, y el Consejo Estatal de Adopciones del Estado de Nuevo León, cuyo principal aporte a esta institución es la de servir como enlace entre todas las instituciones públicas o privadas de cada entidad.

8.- Derivado de lo anterior, el Consejo de Familia de Estado de Jalisco, cuenta con un PADRÓN ESTATAL DE MENORES, con el que se pretende tener un diagnóstico de la situación jurídica de los menores internados en los distintos albergues y casa-hogar, con la finalidad de encontrar los datos indispensables de los niños y niñas en un tarjetón de identificación. Con el que se pretende reintegrarlos con sus familias o resolver su situación jurídica para brindarles un nuevo hogar mediante la adopción, siendo un medio idóneo para

resolver la situación irregular de estos menores, en respuesta a la violencia, crisis social y familiar por la que atraviesa nuestro país.

9.- Como se observa, de las legislaciones que se han comentado en el presente trabajo, la adopción simple únicamente ha sido suprimida de manera tajante, en el Código Civil para el Distrito Federal, para dar paso solamente a la adopción plena, lo que nos hace ver que en las legislaciones de las demás Entidades Federativas sigue presente; Pero no hay que olvidar que actualmente el objeto de la adopción, es el bienestar de los menores o incapaces, ya que sobre ellos es que carga el mayor peso de las crisis económicas, culturales y sociales; Y la adopción como ya lo mencionamos tiene por objeto dar la oportunidad a todos aquellos niños desamparados, de crecer en una familia, en la que encuentre felicidad, amor y comprensión. Así como el desarrollo armónico de su persona, por eso ambas formas de adopción cumplen ampliamente con ese objeto.

10.- Del mismo modo tenemos, que la regulación de la adopción simple en cada Entidad Federativa es distinta, pero los vínculos que se establecen entre los componentes de ese grupo familiar, no permanecen ajenos al derecho objetivo y se establecen deberes, derechos y obligaciones. Es una adopción que puede ser revocada con excepción de los Estados de Hidalgo, y Puebla. Además en los Estados de Oaxaca, Puebla y Zacatecas, el parentesco se extiende a todos los parientes del o los adoptantes. Y sólo en los Estado de Oaxaca y Puebla, se levanta acta de nacimiento para el adoptado sin hacer mención al carácter adoptivo; Por lo que es evidente que en pleno siglo veintiuno, no debe de existir discriminación hacia los hijos adoptivos. Por consiguiente, se debe llevar de manera paralela un acta de adopción para constatar únicamente el hecho de la paternidad legal.

11.- En cuanto a la adopción internacional, vemos que esta surge en virtud de la necesidad de colocar a los menores e incapaces, que pueden ser adoptados y que se encuentran en estado de desamparo, en los que puedan ser atendidos como hijos de familia, cuando en su país de origen no exista dicha posibilidad. Dicha adopción se encuentra regulada por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de adopción Internacional, la cual establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, pero hay que señalar que no existe ningún tipo de sanción en el caso de tráfico de menores.

12.- Vemos que, en los casos en que la adopción plena es aplicada en los Estados de la República Mexicana, los requisitos son variados, como son aquellos en que los adoptantes son cónyuges, que los cónyuges vivan juntos y que tengan más de cinco años de casados, los menores que se pretenden adoptar, no tengan más de cinco, seis, siete años, Que sean huérfanos, abandonados, de padres desconocidos, expósitos, etc.

Por lo que vemos, se debe facilitar a los futuros adoptantes el trámite para lograr la adopción, pues debemos hacer hincapié que la adopción será siempre en beneficio del menor o incapaz, ya que le dará una familia. Obviamente esta facilidad se debe otorgar con la condición de reunir ciertos requisitos, que una vez cumplidos no debe existir traba alguna para que los adoptantes logren su objetivo, pues es de suponerse que la persona o personas que pretendan adoptar y se encuentren de frente con una serie de negativas, trabas o cualquier otro obstáculo que impida su objetivo, buscarán siempre ante su desesperación lograr su cometido aún a costa de cometer un probable delito.

13.- Es importante que todas las personas que pretendan llevar a cabo una adopción, sean nacionales o extranjeros comparezcan en forma personalísima a realizar el trámite judicial de la misma, para que el Juez que conozca del procedimiento esté en posibilidad de comprobar sus aptitudes físicas, psicológicas y económicas, además de imponerles los deberes que genera la adopción y ratifiquen su intención de adoptar; En razón de esto se debería de añadir a la Ley Procesal respectiva, pues es lamentable que sólo los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Guerrero, Morelos, Tabasco y Querétaro hablen de lo anterior en su Ley Adjetiva.

14.- Igualmente y a efecto de tener certeza de que la adopción, no fue un disfraz para cometer hechos ilícitos como el tráfico de menores, se debería añadir un artículo a la Ley adjetiva, en el que se establezca "Que él o los adoptantes se comprometen a informar una vez al año del desarrollo de la adopción efectuada al Juez que conoció del proceso judicial, que personal capacitado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encargue de verificar y constatar dicha información y según la valoraciones efectuadas, ésta puede prolongarse hasta la mayoría de edad del menor adoptado, debiendo existir un libro que lleve el control de las adopciones que se autoricen".

15.- Podemos entender que la revocación es el acto jurídico que permite a una de las partes que componen la adopción, dar por terminado un acto plenamente válido, como la adopción, comprendiendo que esta postura, puede ser necesaria para remediar situaciones que se toman conflictivas o peligrosas para el adoptante o adoptantes y el adoptado, sin

embargo estimo que la causa que señala la ingratitud del adoptado, cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, no concuerda con la naturaleza de la institución, pues actualmente no sólo es para dar hijos a aquellos que no los tienen, pues la actualidad nos señala que es una institución de orden social y es un acto jurídico constitutivo que genera deberes, derechos y obligaciones, es decir produce por Ley los mismos efectos que la filiación consanguínea.

16.- Hemos visto que la adopción genera deberes, derechos y obligaciones. En virtud de esto la adopción simple no es la excepción, por una parte se genera el parentesco civil, además, para que se lleve a cabo se requiere de la intervención de varias personas y de la resolución de un Juez de lo Familiar y cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos civiles respectivo. Dentro de Las obligaciones encontramos que el adoptante o adoptantes y el adoptado deben darse alimentos recíprocamente, pues el que los da tiene el derecho de pedirlos, la postura de que sea revocada esta forma de adopción debe de cambiar, pues es claramente que el adoptante tiene el derecho de reclamar alimentos cuando los necesite, esa obligación nace de la Ley respectiva y de sus disposiciones contenidas en ella, es decir no es posible que siga la revocación por ingratitud del adoptado, cuando el adoptado se rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, pues contraría lo establecido en la Ley.

17.- El parentesco civil que se crea con la adopción simple, implica diversas obligaciones y derechos, uno de ellos como ya lo comentamos son los alimentos, y es una aseveración mas para que la adopción simple sea irrevocable. Recordemos que por medio de la adopción plena, el parentesco que se genera con esta adopción se asemeja al consanguíneo.

18.- En conclusión desde mi punto de vista, la adopción simple debe de ser:

1. La adopción simple debe de ser irrevocable;
2. Con la adopción simple se crea el derecho a recibir alimentos recíprocamente entre el o los adoptantes y el adoptado;

3. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural se extinguen por la adopción simple, los ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste, exento de deberes para con ellos, en consecuencia la patria potestad se ejercerá en toda su amplitud por el futuro adoptante o adoptantes;
4. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco civil que se genera con la adopción simple, se limitan al adoptante o adoptantes y el adoptado, salvo los impedimentos de matrimonio.
5. El adoptado bajo la forma de adopción simple, será considerado como un hijo consanguíneo.
6. En esta forma de adopción se generan derechos y obligaciones como si fueran padre e hijo.

BIBLIOGRAFÍA**I.**

- 1.- BURGOA, IGNACIO. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 2.- CESAR BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1995.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Adopción. Addenda de la Obra La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales*. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1984.
- 6.- FERRER A.M., Francisco. *Derecho de Familia*. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores Santa Fe, 1984.
- 7.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 8.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 9.- IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*. Editorial Ariel. España, 1979.

10.- MACEDO, Pablo. El Código Civil de 1870. Su Importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México 1971.

11.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1987.

12.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1992.

13.- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1989.

14.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

15.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1990.

16.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Universidad. México, 1998.

17.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de Familia. Editorial McGraw-Hill. México, 1998.

18.- PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1988.

19.- SÁNCHEZ MARQUES, Ricardo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORO

LEGISLACIÓN APLICABLE

II.

- 1.- Código Civil de 1870. Edición Oficial. México, 1870.
- 2.- Código Civil de 1884. Edición Oficial. México, 1884.
- 3.- Ley Sobre Relaciones Familiares. Edición Oficial. México, 1917.
- 4.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Edición Oficial. México, 1928.

ENCICLOPEDIAS

III.

- 1.- ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991.
- 2.- ENCICLOPEDIA OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires, 1979.
- 3.- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Ediciones Durvan. España, 1969.

REVISTAS

IV.

1.- FERNÁNDEZ FLORES, José Luis. La Adopción Internacional. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XXI. No. 3.

2.- LA FILIACIÓN ADOPTIVA. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo VIII. Enero-Marzo. 1958, No. 29.

OTRAS FUENTES

V.

1.- Convención Sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. México, 1994.

2.- Convención Sobre los Derechos del Niño. Dirección de Comunicación Social. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México, 1996.

3.- Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

INTERNET

VI.

<http://www.jalisco.gob/organismos/dif/consejo/index.html>

<http://www.conggro.gob.mx/federal/34.htm>

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/est>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**